

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * Reglamento (CE) nº 2631/97 del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2505/96 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos agrícolas e industriales 1
- * Reglamento (CE) nº 2632/97 del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por el que se suspenden temporal, total o parcial los derechos autónomos del arancel aduanero común para determinados productos pesqueros (1998) 9
- * Reglamento (CE) nº 2633/97 del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 702/97 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos de la pesca 12
- * Reglamento (CE) nº 2634/97 del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, que modifica el Reglamento (CEE) nº 805/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino 13
- * Reglamento (CE) nº 2635/97 del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, que modifica el Reglamento (CEE) nº 2847/93 por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común 14
- * Reglamento (CE) nº 2636/97 del Consejo, de 29 de diciembre de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 70/97 relativo al régimen aplicable a las importaciones en la Comunidad de productos originarios de las Repúblicas de Bosnia y Herzegovina, de Croacia, de la República Federativa de Yugoslavia y de la ex República Yugoslava de Macedonia y a las importaciones de vinos originarios de la República de Eslovenia 16
- Reglamento (CE) nº 2637/97 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1997, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 21
- Reglamento (CE) nº 2638/97 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1997, por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales 23

Precio: 19,50 ecus

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) nº 2639/97 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1997, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar.....	26
Reglamento (CE) nº 2640/97 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1997, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	29
Reglamento (CE) nº 2641/97 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1997, por el que se fija la restitución por la producción de aceite de oliva utilizado para la fabricación de determinadas conservas	31
Reglamento (CE) nº 2642/97 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1997, por el que se establecen el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar y el importe del anticipo de la ayuda	32
Reglamento (CE) nº 2643/97 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1997, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales	33
Reglamento (CE) nº 2644/97 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1997, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta	35
Reglamento (CE) nº 2645/97 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1997, relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de maíz en poder del organismo de intervención austriaco	36
Reglamento (CE) nº 2646/97 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1997, relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención finlandés.....	41
Reglamento (CE) nº 2647/97 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1997, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado	46
Reglamento (CE) nº 2648/97 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1997, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado	48
Reglamento (CE) nº 2649/97 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1997, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza	50
Reglamento (CE) nº 2650/97 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1997, por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de rosas de flor grande originarias de Israel	52
Reglamento (CE) nº 2651/97 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1997, por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de rosas de flor pequeña originarias de Israel	53
Reglamento (CE) nº 2652/97 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1997, por el que se fijan los tipos de conversión agrarios	54
Reglamento (CE) nº 2653/97 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1997, por el que se fija la restitución a la producción para el azúcar blanco utilizado en la industria química	56

Comisión

97/876/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 23 de diciembre de 1997, por la que se fijan las condiciones particulares de importación de productos de la pesca y de la acuicultura originarios de India ⁽¹⁾ 57**

97/877/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 23 de diciembre de 1997, que modifica la Decisión 97/296/CE de la Comisión por la que se establece la lista de terceros países a partir de los cuales se autoriza la importación de productos de la pesca destinados a la alimentación humana ⁽¹⁾ 62**

97/878/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 23 de diciembre de 1997, relativa a determinadas medidas de protección con respecto a determinados productos de la pesca originarios de Uganda, Kenia, Tanzania y Mozambique ⁽¹⁾ 64**

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 2631/97 DEL CONSEJO
de 18 de diciembre de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2505/96 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos agrícolas e industriales

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 28,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, mediante el Reglamento (CE) n° 2505/96 ⁽¹⁾, el Consejo abrió contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas e industriales; que conviene atender a las necesidades de aprovisionamiento de la Comunidad para los productos en cuestión, y en las condiciones más favorables; que procede, por lo tanto, abrir contingentes arancelarios comunitarios con derechos reducidos o nulos en volúmenes apropiados, aumentar la cantidad y prorrogar la validez de algunos contingentes arancelarios ya existentes, sin perturbar por ello el mercado de estos productos;

Considerando que determinados productos contemplados en el Reglamento antes citado, para los que la Comunidad ya no tiene interés en mantener contingentes arancelarios comunitarios, deben retirarse del cuadro que figura en el anexo I;

Considerando que para tener en cuenta las modificaciones de la nomenclatura combinada hay que modificar algunos códigos Taric;

Considerando el gran número de modificaciones que tendrán efecto a partir del 1 de enero de 1998 y con el fin de alcanzar una mayor claridad para el usuario, es preciso efectuar estas modificaciones sustituyendo el cuadro del anexo I de dicho Reglamento por el cuadro del anexo del presente Reglamento;

Considerando que, por estas razones, el Reglamento (CE) n° 2505/96 debe ser modificado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para el período contingentario que va del 1 de enero al 31 de diciembre de 1997, el anexo I del Reglamento (CE) n° 2505/96 quedará modificado como sigue:

- el volumen contingentario del contingente arancelario cuyo número de orden es 09.2711 pasará a ser de 850 000 toneladas;
 - el volumen contingentario del contingente arancelario cuyo número de orden es 09.2867 pasará a ser de 225 toneladas;
 - el volumen contingentario del contingente arancelario cuyo número de orden es 09.2943 pasará a ser de 50 000 000 unidades;
 - el volumen contingentario del contingente arancelario cuyo número de orden es 09.2944 pasará a ser de 44 000 000 unidades;
 - el volumen contingentario del contingente arancelario cuyo número de orden es 09.2948 pasará a ser de 28 000 000 unidades.
2. Para el período contingentario que va del 1 de julio al 31 de diciembre de 1997, el anexo I del Reglamento (CE) n° 2505/96 quedará modificado como sigue:
- el volumen contingentario del contingente arancelario cuyo número de orden es 09.2956 pasará a ser de 67 000 unidades.

Artículo 2

El cuadro del anexo I del Reglamento (CE) n° 2505/96 quedará sustituido por el cuadro que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1997 en lo que respecta al apartado 1 del artículo 1, a partir del 1 de julio de 1997 en lo que respecta al apartado 2 del artículo 1 y a partir del 1 de enero de 1998 en lo que respecta al artículo 2.

⁽¹⁾ DO L 345 de 31. 12. 1996, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1291/97 (DO L 176 de 4. 7. 1997, p. 17).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

F. BODEN

ANEXO

ANEXO I

Número de orden	Código NC	Sub-división Taric	Designación de las mercancías	Volumen del contingente	Derecho contingentario (en %)	Período contingentario
09.2701	ex 0301 92 00 ex 0302 66 00 ex 0303 76 00	10 10 10	Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.) vivas, frescas, refrigeradas o congeladas, destinadas a ser transformadas en empresas de ahumado o de troceado o destinadas a la fabricación industrial de productos de la partida 1604 (a)	4 000 toneladas	0	1.7.1997-30.6.1998
09.2701	ex 0301 92 00 ex 0302 66 00 ex 0303 76 00	10 10 10	Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.) vivas, frescas, refrigeradas o congeladas, destinadas a ser transformadas en empresas de ahumado o de troceado o destinadas a la fabricación industrial de productos de la partida 1604 (a)	2 000 toneladas	0	1.7.1998-31.12.1998
09.2703	ex 2825 30 00	10	Óxidos e hidróxidos de vanadio, presentados en forma distinta a polvo, destinados exclusivamente a la fabricación de aleaciones (a)	13 000 toneladas	0	1.1-31.12
09.2711	7202 41 10 7202 41 91 7202 41 99	—	Ferrocromo con un contenido de carbono superior al 4 % en peso	765 000 toneladas	0	1.1-31.12
09.2713	ex 2008 60 19 ex 2008 60 39	10 11/19	Cerezas dulces conservadas en alcohol, de un diámetro inferior o igual a 19,9 mm, deshuesadas, destinadas a la fabricación de productos de chocolate (a): — con un contenido de azúcar superior al 9 % en peso — con un contenido de azúcar igual o inferior al 9 % en peso	2 000 toneladas	10 (1) 10	1.1-31.12
09.2719	ex 2008 60 19 ex 2008 60 39	20 20	Guindas (<i>Prunus cerasus</i>), conservadas en alcohol, de diámetro inferior o igual a 19,9 mm, destinadas a la fabricación de productos de chocolate (a): — con un contenido de azúcar superior al 9 % en peso — con un contenido de azúcar igual o inferior al 9 % en peso	2 000 toneladas	10 (1) 10	1.1-31.12
09.2727	ex 3902 90 90	93	Poli-alfa-olefina sintética de viscosidad no inferior a $38 \times 10^{-6} \text{ m}^2 \text{ s}^{-1}$ (38 centistokes) a 100 °C, según el método ASTM D 445	7 500 toneladas	0	1.1-31.12
09.2729	ex 0811 90 95	10	«Boysenberries» congelados, sin adición de azúcar, destinados a la industria de la transformación (a)	1 500 toneladas	12	1.1-31.12
09.2799	ex 7202 49 90	10	Ferrocromo con un contenido de carbono superior o igual al 1,5 % pero inferior o igual al 4 % en peso y un contenido de cromo inferior o igual al 70 % en peso	24 000 toneladas	0	1.1-31.12

Número de orden	Código NC	Sub-división Taric	Designación de las mercancías	Volumen del contingente	Derecho contingentario (en %)	Período contingentario
09.2809	ex 3802 90 00	10	Montmorillonita activada con ácido, destinado a la fabricación del denominado «papel de calco» (a)	10 000 toneladas	0	1.1-31.12
09.2811	ex 2902 90 80	20	4-Bencilbifenilo	300 toneladas	0	1.1-31.12.
09.2829	ex 3824 90 95	19	Extracto sólido del residuo insoluble en disolventes alifáticos obtenido durante la extracción de colofonia de madera, con las características siguientes: — un contenido de ácidos resínicos no superior a 30 % en peso, — un índice de acidez no superior a 110 y — un punto de fusión no inferior a 100 °C	1 600 toneladas	0	1.1-31.12
09.2837	ex 2903 49 80	10	Bromoclorometano	700 toneladas	0	1.1-31.12
09.2841	ex 2712 90 99	10	Mezcla de 1-alquenos con un contenido del 80 % o más en peso del 1-alquenos de longitud de cadena de 20 o 22 átomos de carbono	8 000 toneladas	0	1.1-31.12
09.2849	ex 0710 80 69	10	Setas en forma de oreja de la especie <i>Auricularia polytricha</i> , incluso cocidas con agua o vapor, congeladas, destinadas a la fabricación de platos preparados (a) (b)	700 toneladas	0	1.1-31.12
09.2851	ex 2907 12 00	10	O-Cresol de una pureza no inferior al 98,5 % en peso	13 000 toneladas	0	1.1-31.12
09.2853	ex 2930 90 70	35	Glutación	15 toneladas	0	1.1-31.12
09.2859	ex 2909 49 90	10	2,2 - Isopropilideno-bis (p-fenilenoxi) dietanolo, en forma sólida	1 300 toneladas	0	1.1-31.12
09.2867	ex 3207 40 80	10	Gránulos de vidrio con un contenido en peso: — superior o igual al 73 % pero inferior o igual al 77 % de dióxido de silicium, — superior o igual al 12 % pero inferior o igual al 18 % de trióxido de boro y — superior o igual al 4 % pero inferior o igual al 8 % de polietilenglicol	250 toneladas	0	1.1-31.12
09.2881	ex 3901 90 90	92	Polietileno clorosulfonado	6 000 toneladas	0	1.1-31.12
09.2887	ex 2905 50 10	10	2,2,2-Trifluoroetanol	350 toneladas	0	1.1-31.12
09.2889	3805 10 90	—	Esencia de pasta celulósica al sulfato	20 000 toneladas	0	1.1-31.12
09.2913	ex 2401 10 41 ex 2401 10 49 ex 2401 10 50 ex 2401 10 70 ex 2401 10 90 ex 2401 20 41 ex 2401 20 49 ex 2401 20 50 ex 2401 20 70 ex 2401 20 90	10 10 10 10 10 10 10 10 10 10	Tabaco en rama o sin elaborar, incluso recortado de forma regular, de un valor aduanero no inferior a 450 ecus/100kg netos, destinado a ser utilizado como capa exterior o como subcapa en la producción de productos de la subpartida 2402 10 00 (a)	6 000 toneladas	0	1.1-31.12

Número de orden	Código NC	Sub-división Taric	Designación de las mercancías	Volumen del contingente	Derecho contingentario (en %)	Período contingentario
09.2914	ex 3824 90 95	26	Disolución acuosa con un contenido en peso superior o igual al 40 % de extractos secos de betaina y en peso superior o igual al 5 % pero inferior o igual al 30 % de sales orgánicas o inorgánicas	38 000 toneladas	0	1.1-31.12
09.2915	ex 3824 90 95	27	Dióxido de silicio de una pureza igual o superior al 99 % en peso, en forma de partículas esféricas, en dispersión en el meloetilenglicol	60 toneladas	0	1.1-31.12
09.2917	2930 90 14	—	Cistina	600 toneladas	0	1.1-31.12
09.2918	ex 2910 90 00	50	1,2-Epoxybutano	500 toneladas	0	1.1-31.12
09.2919	ex 8708 29 90	10	Fuelles, destinados a la fabricación de autobuses articulados (a)	2 600 piezas	0	1.1-31.12
09.2920	ex 5502 00 40	10	Cable de acetato de celulosa, compuesto de 10 000 filamentos, o más; pero sin exceder los 12 000 filamentos, con un título unitario de los filamentos de 2,6 dtex o más; pero sin exceder de 2,7 dtex	350 toneladas	0	1.1-31.12
09.2933	ex 2903 69 90	30	1,3-Diclorobenceno	2 600 toneladas	0	1.1-31.12
09.2934	ex 3818 00 10	30	Placas de silicio impurificado, destinados a la fabricación de células solares de la subpartida 8541 40 91 (a)	3 500 000 piezas	0	1.1-31.12
09.2935	3806 10 10	—	Colofonias y ácidos resínicos de miera	50 000 toneladas	0	1.1-30.6
09.2935	3806 10 10	—	Colofonias y ácidos resínicos de miera	50 000 toneladas	0	1.7-31.12
09.2936	ex 3815 90 90	45	Catalizador, en forma de gránulos, compuestos de óxidos de vanadio y de fósforo mezclados, que contengan no más de un 0,5 % en peso de uno de los siguientes elementos: litio, potasio, sodio, cadmio o zinc, destinado a utilizarse en la fabricación de anhídrido maleico a partir de butano (a)	200 toneladas	0	1.1-31.12
09.2937	ex 3818 00 10	40	Silicio impurificado, en forma de discos, con un diámetro de 200 mm (\pm 0,25 mm), destinado a la fabricación de productos de la partida 8542 (a)	800 000 piezas	0	1.1-31.12

Número de orden	Código NC	Sub-división Taric	Designación de las mercancías	Volumen del contingente	Derecho contingentario (en %)	Período contingentario
09.2939	ex 8543 89 95	43	Osciladores controlado por tensión (VCO), a excepción los osciladores por compensación térmica, constituidos con elementos activos y pasivos montados sobre un circuito impreso, encerrados en una cápsula provista de: — una sigla de identificación consistente en, o que comprenda, una de las combinaciones siguientes: 1012TDK, 1019TDK, EK304, MQC403, MQC404, MQE001, MQE041, MQE042, MQE051, MQE201, MQE411, MQE501, URAE8X956A, URAB8, URAE8X960A, VD2S40, VD2S41, VD5S07 u — otras siglas de identificación relacionadas con productos que concuerden con la presente descripción	70 000 000 piezas	0	1.1-31.12
09.2942	ex 2917 19 90	40	Ácido dodecanodioico con una pureza superior al 98,5 % en peso	1 000 toneladas	0	1.1-31.12
09.2943	ex 8531 20 80	10	Dispositivo de cristales líquidos (LCD), excepto de matriz activa, provisto de componentes electrónicos, con exclusión de los productos que presenten por los menos una de las siguientes características: — dotado de uno o varios circuitos integrados monolíticos montados sobre vidrio (tecnología <i>chip on glass</i>) — con un número de pixels no inferior a 256 000	20 000 000 piezas	0	1.1-31.12
09.2944	ex 9013 80 30		Dispositivo de cristales líquidos (LCD) en color, excepto de matriz activa, constituido por una capa de cristales líquidos encerrada entre dos placas u hojas de vidrio	30 000 000 piezas	0	1.1-31.12
09.2945	ex 2940 00 90	10	D-Xilosa	1 500 toneladas	0	1.1-31.12
09.2947	ex 3904 69 90	95	Polifluoruro de vinilideno, en forma de polvo, destinado a la formulación de pinturas o barnices para el revestimiento metálico (a)	900 toneladas	0	1.1-31.12
09.2948	ex 8529 90 40	10	Teclados, que comprendan una capa de silicona y teclas de policarbonato, destinados a la fabricación de aparatos radiotelefónicos móviles de la subpartida 8525 20 91 (a)	70 000 000 piezas	0	1.1-31.12
09.2949	ex 8543 89 95	44	Osciladores de compensación térmica, que comprendan un circuito impreso sobre el cual estén montados al menos un cristal piezoeléctrico y un condensador regulable, encerrados en una cápsula provista de: — una sigla de identificación consistente en, o que comprenda, una de las combinaciones siguientes: 3211A-ANF50, 5111B-ANL51, TCXO111, TXO2603 u — otras siglas de identificación relacionadas con productos que concuerden con la presente descripción	6 500 000 piezas	0	1.1-31.12
09.2950	ex 2905 50 10	20	2-Cloroetanol, destinado a la fabricación de tioplastos líquidos de la subpartida 4002 99 90 (a)	4 000 toneladas	0	1.1-31.12

Número de orden	Código NC	Sub-división Taric	Designación de las mercancías	Volumen del contingente	Derecho contingentario (en %)	Período contingentario
09.2951	ex 3302 90 90	10	Mezcla bruta de geraniol y de nerol con un contenido, en peso de: — 55 (\pm 5) % de geraniol, — 34 (\pm 3) % de nerol y — 7 (\pm 3) % de hidrocarburos	3 000 toneladas	0	1.1-31.12.1998
09.2953	ex 8529 90 40	20	Teclado, enteramente de silicona o enteramente de policarbonato, con teclas impresas, destinado a la fabricación de aparatos radiotelefónicos móviles de la subpartida 8525 20 91 (a)	20 000 000 piezas	0	1.1-31.12
09.2954	ex 2926 90 99	55	3-[Trifluorometil] fenilacetnitrilo	100 toneladas	0	1.1-31.12
09.2955	ex 2932 19 00	60	Flurtamona (ISO)	200 toneladas	0	1.1-31.12
09.2956	ex 3818 00 10	60	Disco de silicio impurificado tratado con hidrógeno a alta temperatura (<i>hydrogen-annealed wafer</i>), de un diámetro de 150 mm (\pm 0,5 mm), destinado a la fabricación de productos de la partida 8542 (a)	220 000 piezas	0	1.1-31.12
09.2957	ex 8507 90 98	10	Manguito cilíndrico embutido, de acero no aleado para acumulador, post níquelado, de un diámetro superior o igual a 13 mm, pero inferior o igual a 17 mm, y de una altura superior o igual a 27 mm, pero inferior o igual a 70 mm	35 000 000 piezas	0	1.1-30.6.1998
09.2958	ex 8540 11 19	91	Tubo catódico de color, con cañones de electrones dispuestos los unos junto a los otros (tecnología en línea), con una diagonal de la pantalla de 89 cm o más	20 000 piezas	0	1.1-31.12
09.2959	ex 4804 41 91 ex 4804 41 99 ex 4804 51 90	10 10 10	Papeles y cartones kraft, de gramaje superior a 150 g/m ² , constituidos en su totalidad por fibras vírgenes crudas obtenidas por el procedimiento químico al sulfato, destinados a la fabricación de productos de la partida 3921 (a)	30 000 toneladas	0	1.1-31.12
09.2961	ex 5402 43 00	20	Hilado de filamentos sintéticos bicompuestos, no texturados, con un título de 1 650 dtex, constituido por 110 filamentos, cada filamento con un alma de polietileno tereftalato y un envoltorio de poliamida-6, con un contenido en peso de 75 % o más, pero no más de 77 % de polietileno tereftalato, destinado a la fabricación de artículos de revestimientos (<i>roofings</i>)(a)	1 500 toneladas	0	1.1-30.6.1998
09.2962	ex 8529 10 70	70	Filtro de ondas acústicas de superficie para una frecuencia central de 902,5 MHz con transmisión y una frecuencia central de 947,5 MHz con recepción	125 000 piezas	0	1.1-30.6.1998

Número de orden	Código NC	Sub-división Taric	Designación de las mercancías	Volumen del contingente	Derecho contingentario (en %)	Período contingentario
09.2963	ex 8533 21 00	31	Resistencia fija de capa gruesa, con una resistencia de 10 Ohmios o más, pero no superior a 2,2 MOhmios, una capacidad de disipación no superior a 0,063 W, encerrada en una cápsula del tipo SMD (<i>surface mounted device</i>) cuyas dimensiones exteriores no superen 0,4 × 0,55 × 1,1 mm	300 000 000 piezas	0	1.1-31.12
09.2964	ex 5502 00 80	20	Cable de filamentos de celulosa obtenida por un proceso de hilado en disolvente orgánico (Lyocell), destinada a la industria de papel (a)	1 200 toneladas	0	1.1-31.12
09.2965	ex 5502 00 80	30	Cable de filamento de celulosa obtenida por un proceso de hilado en disolvente orgánico (Lyocell), destinada a la industria de hilo peinado (a)	80 toneladas	3	1.1-30.6.1998
09.2966	ex 2839 19 00	20	Silicato de sodio cristalino que contenga en peso: — 50 % o más de dióxido de silicio y — 30 % o más de óxido de disodio	4 000 toneladas	0	1.1-31.12
09.2967	ex 8518 29 20 ex 8518 29 80	20 30	Altavoces de un diámetro de menos de 23 mm, destinados a la fabricación de productos de la subpartida 8525 20 91 (a)	2 000 000 piezas	0	1.1-30.6.1998

(a) El control de la utilización para esta destinación en concreto se realiza aplicando las disposiciones comunitarias que existen en la materia.

(b) No obstante, no se admitirá el contingente cuando el tratamiento sea realizado por empresas de venta al por menor o de restauración.

(1) El derecho específico adicional es aplicable.

REGLAMENTO (CE) N° 2632/97 DEL CONSEJO

de 18 de diciembre de 1997

por el que se suspenden temporal, total o parcial los derechos autónomos del arancel aduanero común para determinados productos pesqueros (1998)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 28,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que para el abastecimiento de determinados productos de la pesca la Comunidad depende actualmente de importaciones procedentes de países terceros; que redundaría en interés de la Comunidad suspender completa o parcialmente los derechos de aduana aplicables a los productos en cuestión; que para no cuestionar las perspectivas de desarrollo de la producción en la Comunidad de productos competidores y garantizar al mismo tiempo el abastecimiento satisfactorio de las industrias usuarias, es conveniente adoptar estas medidas de suspensión solamente durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1998;

Considerando que incumbe a la Comunidad decidir la suspensión de estos derechos autónomos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1998, los derechos autónomos del arancel aduanero

común aplicables a los productos que figuran en el anexo quedarán suspendidos al nivel indicado frente a cada uno de ellos.

2. Las importaciones de los productos en cuestión sólo se beneficiarán de las suspensiones contempladas en el apartado 1 a condición de que el precio franco frontera, establecido por los Estados miembros de acuerdo con el artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura⁽¹⁾, sea al menos igual al precio de referencia que la Comunidad haya fijado o fije para los productos o las categorías de productos en cuestión.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

F. BODEN

⁽¹⁾ DO L 388 de 31. 12. 1992, p. 1. Reglamento, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3318/94 (DO L 350 de 31. 12. 1994, p. 15).

ANEXO

Número de orden	Código de la nomenclatura combinada y Taric	Designación de la mercancía	Derechos autónomos (%)
0001	0302 65 20 0303 75 20 ex 0304 10 98*60 ex 0304 90 97*31	Mielgas (<i>Squalus acanthias</i>), frescas, refrigeradas o congeladas	6
0002	ex 0302 69 99*30 ex 0303 79 96*30	Esturiones frescos, refrigerados o congelados, destinados a la transformación (a) (b)	0
0003	ex 0302 69 99*40	Lompas (<i>Cyclopterus lumpus</i>), con sus huevas, en estado fresco o refrigerado, destinadas a la transformación (a)	0
0004	ex 0302 69 99*50 ex 0303 79 96*40	Lutianidos (<i>Lutjanus purpureus</i>), frescos, refrigerados o congelados destinados a la transformación (a) (c)	0
0005	ex 0302 70 00*11 ex 0302 70 00*31 ex 0302 70 00*41 ex 0302 70 00*91 ex 0303 80 90*10 ex 0303 80 90*19	Huevas de pescados, frescas o refrigeradas	0
0006	ex 0303 10 00*10	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus</i> spp.), congelados y descabezados, destinados a las industrias transformadoras para la fabricación de «pâté» o de pasta para untar (a)	0
0008	ex 0304 20 85*10 ex 0304 90 61*10	Filetes y carne de abadejo de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>), en forma de planchas industriales, congelados, destinados a la transformación (a) (b)	7,5
0009	ex 0305 20 00*11 ex 0305 20 00*19	Huevas de pescado saladas o en salmuera	0
0010	ex 0306 19 90*10 ex 0306 29 90*10	«Krill» destinado a la transformación (a)	0
0022	ex 1604 11 00*20 ex 1604 20 10*20	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus</i> spp.), destinados a la industria de transformación para la fabricación de «pâté» o de pasta para untar (a)	0
0023	ex 1604 30 90*10	Huevas de pescados, lavadas, limpiadas de las partículas de vísceras adheridas y simplemente saladas o en salmuera, destinadas a la transformación (a)	0
0024	ex 1605 10 00*11 ex 1605 10 00*19	Cangrejos de mar de las especies «King» (<i>Paralithodes camchaticus</i>), «Hanasaki» (<i>Paralithodes brevipes</i>), «Kegani» (<i>Erimacrus isenbecki</i>), «Queen» y «Snow» (<i>Chionoecetes</i> spp.), «Red» (<i>Geryon quinquedens</i>), «Rough stone» (<i>Neolithodes asperimus</i>), <i>Lithodes antarctica</i> , «Mud» (<i>Scylla serrata</i>), «Blue» (<i>Portunus</i> spp.), simplemente cocidos en agua y pelados, incluso congelados, en envases inmediatos con un contenido neto de 2 kg o más	0
0025	ex 1605 10 00*92 ex 1605 10 00*94	Cangrejos de mar de las especies <i>Paralomis granulosa</i>	0

- (a) El control de la utilización para este destino específico se lleva a cabo mediante la aplicación de las disposiciones comunitarias dictadas a este respecto.
- (b) Se admite la suspensión para los pescados que se destinen a ser sometidos a cualquier operación, con exclusión de los que se destinen a ser sometidos exclusivamente a una o más de las siguientes operaciones:

- limpiado, eviscerado, descolado, descabezado,
- cortado, con exclusión del fileteado o del cortado de bloques congelados,
- preparación de muestras, selección,
- etiquetado,
- envasado,
- refrigeración,
- congelación,
- ultracongelación,
- descongelación, separación.

No se admite la suspensión para los productos destinados a ser sometidos además a tratamientos (u operaciones) que concedan el beneficio de la suspensión, cuando se lleven a cabo estos tratamientos (u operaciones) en fase de venta al por menor o de restauración. La suspensión de los derechos de aduana se aplica únicamente a los pescados que se destinen al consumo humano.

- (c) No obstante, no se admite la suspensión cuando el tratamiento sea realizado por empresas de venta al por menor o de restauración.
-

REGLAMENTO (CE) N° 2633/97 DEL CONSEJO**de 18 de diciembre de 1997****por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 702/97 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos de la pesca**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 28,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que por su Reglamento (CE) n° 702/97 ⁽¹⁾ el Consejo ha abierto contingentes arancelarios autónomos por lo que respecta a los bacalaos (número de orden 09.2753) y el surimi (número de orden 09.2779);

Considerando que el volumen de contingentes relativo a los bacalaos y el surimi no es suficiente para satisfacer las necesidades de la industria comunitaria; que es oportuno incrementar este volumen de contingentes,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1997.

Artículo 1

Para el período contingentario que va del 1 de abril al 31 de diciembre de 1997, el anexo del Reglamento (CE) n° 702/97 quedará modificado como sigue:

- el volumen contingentario del contingente arancelario cuyo número de orden es 09.2753 pasará a ser de 52 500 toneladas;
- el volumen contingentario del contingente arancelario cuyo número de orden es 09.2779 pasará a ser de 8 000 toneladas.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.*Por el Consejo**El Presidente*

F. BODEN

⁽¹⁾ DO L 104 de 22. 4. 1997, p. 8.

REGLAMENTO (CE) N° 2634/97 DEL CONSEJO**de 18 de diciembre de 1997****que modifica el Reglamento (CEE) n° 805/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

aplicación de esas normas a las importaciones en terceros países,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,*Artículo 1*Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

El artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 805/68 quedará modificado como sigue:

Considerando que el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 805/68 ⁽³⁾ regula la concesión de restituciones por exportación; que conviene que las exportaciones de animales vivos por los que se perciben fondos comunitarios se realicen respetando el bienestar de los animales; que la experiencia demuestra que no siempre se hace así; que, por consiguiente, debe disponerse que el pago de las restituciones por exportación esté sujeto al cumplimiento de las normas de bienestar animal establecidas en la normativa comunitaria referente al transporte de animales y, en particular, en la Directiva 91/628/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, sobre la protección de los animales durante el transporte ⁽⁴⁾; que, para ello, es necesario modificar dicho artículo 13;

1) en el apartado 9 se añadirá el siguiente párrafo:

«Además, el pago de las restituciones por exportación de animales vivos estará sujeto al respeto de las disposiciones de la normativa comunitaria sobre el bienestar animal y, particularmente, a la protección de los animales durante el transporte.»;

2) en el apartado 12 se añadirá el siguiente párrafo:

«Por lo que respecta al último párrafo del apartado 9, las disposiciones particulares de aplicación también podrán incluir condiciones referidas a las importaciones en terceros países.».

Considerando que, por razones prácticas, es necesario que la Comisión establezca disposiciones particulares para la

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1997.

*Por el Consejo**El Presidente*

F. BODEN

⁽¹⁾ DO C 160 de 27. 5. 1997, p. 7.⁽²⁾ DO C 339 de 10. 11. 1997.⁽³⁾ DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 24. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2321/97 (DO L 322 de 25. 11. 1997, p. 25).⁽⁴⁾ DO L 340 de 11. 12. 1991, p. 17. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1255/97 (DO L 174 de 2. 7. 1997, p. 1).

REGLAMENTO (CE) N° 2635/97 DEL CONSEJO

de 18 de diciembre de 1997

que modifica el Reglamento (CEE) n° 2847/93 por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽⁴⁾, establece determinadas medidas de control de las actividades de pesca, incluido el esfuerzo pesquero;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 779/97 del Consejo, de 24 de abril de 1997, por el que se establece un régimen de gestión del esfuerzo pesquero en el Mar Báltico ⁽⁵⁾, establece el control *a posteriori* de los Estados miembros en relación con el esfuerzo pesquero ejercido por los buques comunitarios en el Mar Báltico;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 779/97, procede garantizar el cumplimiento del régimen de gestión del esfuerzo pesquero Mar Báltico, especialmente mediante la aplicación de las disposiciones al título II *bis* del Reglamento (CEE) n° 2847/93, relativo al registro de los datos del esfuerzo pesquero en el diario de pesca, los procedimientos de transmisión de las listas nominativas a la Comisión, la recogida de los datos del esfuerzo pesquero por los Estados miembros y la transmisión de los datos globales del esfuerzo a la Comisión;

Considerando que, por consiguiente, conviene modificar el Reglamento (CEE) n° 2847/93,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 2847/93 quedará modificado como sigue:

1) en el artículo 19 *bis*, detrás del apartado 1, se añadirá el siguiente apartado:

«1 *bis*. Las disposiciones de los artículos 19 *sexties*, 19 *septies*, 19 *octies*, 19 *nonies* y 19 *decies* se aplicarán a los buques pesqueros comunitarios autorizados por los Estados miembros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 779/97 del Consejo, de 24 de abril de 1997, por el que se establece un régimen de gestión del esfuerzo pesquero en el Mar Báltico ⁽⁶⁾, a faenar en las zonas de pesca relacionadas en el anexo de dicho Reglamento.

^(*) DO L 113 de 30. 4. 1997, p. 1.»;

2) en el apartado 2 del artículo 19 *bis*, la última frase se sustituirá por el texto siguiente:

«Los buques que sobrepasen la longitud indicada que no estén autorizados por los Estados miembros en virtud de lo dispuesto en el artículo 2, en el apartado 5 del artículo 3 y en el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 685/95, así como en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 779/97, no ejercerán sus actividades pesqueras en las zonas contempladas en los apartados 1 y 1 *bis*.»;

3) en el apartado 1 del artículo 19 *septies*, se añadirán los términos siguientes:

«así como en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 779/97.»;

4) en el artículo 19 *decies*, tras el primer guión se añadirá el texto siguiente:

«— en lo que respecta a las especies demersales, durante el trimestre anterior para cada una de las zonas de pesca contempladas en el apartado 1 *bis* del artículo 19 *bis*; en lo que respecta al salmón, la trucha de mar y los peces de agua dulce, antes de que finalice el primer mes de cada año civil, así como antes del 15 de febrero de cada año civil sobre el esfuerzo pesquero realizado durante el año anterior.»;

5) en el primer guión del artículo 19 *decies* se añadirá delante de las palabras «artículo 19 *bis*» la siguiente referencia al apartado 1: «apartado 1 del».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de julio de 1998.

⁽¹⁾ DO C 267 de 3. 9. 1997, p. 62.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 16 de diciembre de 1997 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO C 355 de 21. 11. 1997.

⁽⁴⁾ DO L 261 de 20. 10. 1993, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2205/97 (DO L 304 de 7. 11. 1997, p. 1).

⁽⁵⁾ DO L 113 de 30. 4. 1997, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

F. BODEN

REGLAMENTO (CE) N° 2636/97 DEL CONSEJO**de 29 de diciembre de 1997**

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 70/97 relativo al régimen aplicable a las importaciones en la Comunidad de productos originarios de las Repúblicas de Bosnia y Herzegovina, de Croacia, de la República Federativa de Yugoslavia y de la ex República Yugoslava de Macedonia y a las importaciones de vinos originarios de la República de Eslovenia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 70/97 ⁽¹⁾, expira el 31 de diciembre de 1997;

Considerando que habrá que acabar sustituyendo estos convenios por disposiciones contenidas en acuerdos bilaterales que se negociarán con los países en cuestión;

Considerando que el Consejo ha celebrado un Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea y la ex República Yugoslava de Macedonia ⁽²⁾; que a partir de la fecha de entrada en vigor de dicho Acuerdo, los productos originarios de la ex República Yugoslava de Macedonia, excepto el vino, no gozarán ya del régimen preferencial autónomo contemplado en el Reglamento (CE) n° 70/97;

Considerando que conviene aumentar anualmente la cuantía de los límites máximos para productos industriales arancelarios en un 5 % como está previsto en el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Socialista Federativa de Yugoslavia firmado el 2 de abril de 1980 y denunciado el 25 de noviembre de 1991, acuerdo en el que se basan las concesiones comerciales establecidas en el Reglamento (CE) n° 70/97; que, tras las modificaciones sufridas por la nomenclatura combinada, debe modificarse en consonancia el Reglamento (CE) n° 70/97;

Considerando que conviene mantener para las Repúblicas de Bosnia y Herzegovina, de Croacia y de Eslovenia el régimen establecido mediante el Reglamento (CE) n° 70/97;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común del mercado en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽³⁾, ha sido sustituido por el Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996 ⁽⁴⁾, y debe modificarse en consonancia el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 70/97,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 70/97 quedará modificado como sigue:

1) El título se sustituye por el texto siguiente:

«Reglamento (CE) n° 70/97 del Consejo, de 20 de diciembre de 1996, relativo a los regímenes aplicables a las importaciones en la Comunidad de productos originarios de las Repúblicas de Bosnia y Herzegovina y de Croacia y a las importaciones de vino originario de la ex República Yugoslava de Macedonia y de la República de Eslovenia».

⁽¹⁾ DO L 16 de 18. 1. 1997, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 825/97 (DO L 119 de 8. 5. 1997, p. 4).

⁽²⁾ DO L 348 de 18. 12. 1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 297 de 21. 11. 1996, p. 29.

- 2) El artículo 1 se modificará como sigue:
- en el apartado 1, se suprimirán las palabras «la República Federativa de Yugoslavia y de la ex República Yugoslava de Macedonia»;
 - en el apartado 2, se añadirán las palabras «la ex República Yugoslava de Macedonia y» antes de la mención «la República de Eslovenia».
- 3) El apartado 2 del artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:
- «2. El apartado 1 se aplicará a las guindas clasificadas en los códigos NC ex 0811 90 19, ex 0811 90 39, 0811 90 75, ex 0812 10 00 y 2008 60 51, 2008 60 61, 2008 60 71 y 2008 60 91 a condición de que se mantenga el mínimo precio de importación establecido por la Comisión en virtud del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, relativo a la organización común del mercado en los productos transformados a partir de frutas y hortalizas (*). En los casos en los que no se observe este precio mínimo se impondrá un gravamen compensatorio.
- (*) DO L 297 de 21. 11. 1996, p. 29.»
- 4) En el artículo 7, los apartados 1 y 2 se sustituirán por el texto siguiente:
- «1. Los derechos de aduana aplicables a la importación en la Comunidad de los productos enumerados en el anexo E originarios de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 1 y del vino originario de los países mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 1 quedarán suspendidos durante los períodos, en los niveles y dentro del límite de los contingentes arancelarios comunitarios que se indican para cada uno de ellos.
2. En el momento de la importación, los aguardientes de ciruelas deberán acompañarse de un certificado de autenticidad conforme al modelo que figura en el anexo E, emitido por la autoridad competente de los países contemplados.»
- 5) En el apartado 2 del artículo 8 se sustituirá la cantidad de «21 700 toneladas» por «10 900 toneladas».
- 6) En la letra b) del artículo 11 se sustituirá la mención «el apartado 1» por la mención «los apartados 1 y 2».
- 7) La segunda frase del artículo 14 se sustituirá por el texto siguiente:
- «Será aplicable del 1 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 1998.»
- 8) Se sustituirán las cantidades expresadas para los límites arancelarios máximos enumerados en la columna 4 de los anexos C I, C II, C III y C IV por las cantidades que figuran en el anexo al presente Reglamento.
- 9) Los códigos NC y las descripciones de los productos que figuran a continuación quedarán modificados como sigue:
- a) en el anexo C I para el número de orden 01.0020,

«3102 70	— Cyanamida cálcica
3102 70 90	— — Otros»

se sustituirán por:

«3102 70 00	— Cyanamida cálcica»;
-------------	-----------------------

b) en el anexo C I para el número de orden 01.0040,

	«-- -- -- Hojas, películas o bandas enrolladas o no, de un espesor inferior a 0,75 mm.
3920 71 11	-- -- -- Sin imprimir
3920 71 19	-- -- -- Impresas»

se sustituirán por:

•3920 71 10	-- -- -- Hojas, películas o bandas enrolladas o no, de un espesor inferior a 0,75 mm»;
-------------	--

c) en el anexo C I para el número de orden 01.0230,

	«-- -- De transformadores y bobinas de reactancia y de autoinducción:
8504 90 11	-- -- -- Núcleos de ferrita
8504 90 19	-- -- -- Otros
8504 90 90	-- -- De convertidores estáticos»

se sustituirán por:

	«-- -- De transformadores y bobinas de reactancia y de autoinducción:
8504 90 05	-- -- -- Montajes electrónicos de máquinas de la subpartida 8504 50 30
	-- -- -- Otros:
8504 90 11	-- -- -- De núcleos de ferrita
8504 90 18	-- -- -- Otros
	-- -- De convertidores estáticos
8504 90 11	-- -- -- Montajes electrónicos de máquinas de la subpartida 8504 40 30 y 8504 40 35
8504 90 99	-- -- -- Otros»;

d) en el anexo C IV, en la página 36, para el número de orden 06.0070 la descripción correspondiente al código NC 7214 99 90 se sustituirá por la siguiente:

«-- -- -- Con un contenido de carbono, superior o igual al 0,6 % en peso».

10) En el anexo D, se introducirán las siguientes modificaciones:

- a) en el título de la cuarta columna, se suprimirán las menciones «República Federativa de Yugoslavia» y «FYROM»;
- b) la concesión arancelaria para las «guindas (*Prunus cerasus*), frescas», se sustituirá por el texto siguiente:

•0809 20 05	Guindas (<i>Prunus cerasus</i>), frescas	Exención (?)	2 500 (límite) (?);
-------------	--	--------------	------------------------

- c) la cantidad de «19 800 toneladas» (correspondiente al límite) para guindas preparadas (los códigos NC ex 0811 90 19, ex 0811 90 39, 0811 90 75, ex 0812 10 00 y 2008 60 51, 2008 60 61, 2008 60 71 y 2008 60 91) se sustituirá por «12 800 toneladas»;
- d) la cantidad de «3 000» toneladas de la cantidad de referencia para pepinos preparados (código NC ex 2001 10 00) se sustituirá por «2 000» toneladas.
- 11) El anexo E quedará modificado como sigue:
- 1) en la columna 4 relativa al contingente arancelario con el número de orden nº 09.1515, se insertará la mención «la ex República Yugoslava de Macedonia y» antes de la mención «Eslovenia»;
 - 2) se suprimirá el contingente arancelario con el número de orden nº 09.1505 para el tabaco del tipo «Prilep», así como las subdivisiones Taric para dicho contingente;
 - 3) se suprimirá el modelo del certificado de autenticidad para el tabaco del tipo «Prilep»;
 - 4) las cantidades expresadas para los contingentes arancelarios mencionados a continuación enumerados en la columna 4 se sustituyen por las siguientes:

«09.1507	100 toneladas
09.1509	700 toneladas
09.1511	600 toneladas
09.1503	4 920 hl.

- 12) En el anexo G, se suprimirán los renglones «República Federativa de Yugoslavia 9 975 toneladas (peso en canal)» y «ex República Yugoslava de Macedonia 825 toneladas (peso en canal)».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de diciembre de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

J. POOS

ANEXO

Número de orden	Límite máximo (toneladas)
Anexo C I	
01.0010	5 757
01.0020	50 555
01.0030	75 287
01.0040	1 772
01.0050	1 109
01.0060	5 022
01.0080	581
01.0090	160 616 m ³
01.0100	21 750
01.0110	720
01.0120	856
01.0130	356
01.0140	8 650
01.0150	2 678
01.0160	14 063
01.0167	4 858
01.0170	1 356
01.0190	1 345
01.0200	4 709
01.0220	5 831
01.0230	3 123
01.0240	3 741
01.0250	610
01.0270	1 156
01.0280	8 913
01.0290	7 953
Anexo C II	
03.0010	1 008 000
Anexo C III	
04.0030	4 457
04.0040	1 661
04.0050	1 274
04.0090	1 542
Anexo C IV	
06.0010	39 548
06.0020	39 042
06.0030	37 832
06.0040	5 394
06.0050	7 585
06.0060	47 056
06.0070	37 694

REGLAMENTO (CE) Nº 2637/97 DE LA COMISIÓN**de 30 de diciembre de 1997****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,
Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2375/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los crite-

rios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de diciembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Hans VAN DEN BROEK

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.

⁽³⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de diciembre de 1997, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 50	204	50,4
	624	201,0
	999	125,7
0707 00 40	052	61,9
	999	61,9
0709 10 40	220	184,3
	999	184,3
0709 90 79	052	96,2
	204	138,3
	999	117,3
0805 10 61, 0805 10 65, 0805 10 69	204	42,8
	448	24,0
	528	44,4
	999	37,1
0805 20 31	052	76,2
	204	53,0
	999	64,6
0805 20 33, 0805 20 35, 0805 20 37, 0805 20 39	052	99,4
	999	99,4
0805 30 40	052	86,0
	400	84,5
	600	91,8
	999	87,4
0808 10 92, 0808 10 94, 0808 10 98	060	48,1
	400	85,4
	404	84,7
	720	56,7
	999	68,7
0808 20 67	064	93,6
	400	98,2
	999	95,9

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 68/96 de la Comisión (DO L 14 de 19. 1. 1996, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 2638/97 DE LA COMISIÓN**de 30 de diciembre de 1997****por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2092/97⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando que el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento; que, no obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un 55 % y reducido en el precio de importación cif aplicable al envío de que se trate;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos del producto en cuestión en el mercado mundial;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1249/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 en lo que respecta a los derechos de importación del sector de los cereales;

Considerando que los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos; que también permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización del mercado de valores de referencia mencionado en el Anexo II del Reglamento (CE) n° 1249/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica;

Considerando que, para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos representativos de mercado registrados durante un período de referencia;

Considerando que la aplicación del Reglamento (CE) n° 1249/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el Anexo II, los derechos de importación del sector de los cereales mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Hans VAN DEN BROEK

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 161 de 29. 6. 1996, p. 125.⁽⁴⁾ DO L 292 de 25. 10. 1997, p. 10.

ANEXO I

Derechos de importación de los productos mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en ecus/t)	Derecho de importación por vía aérea o por vía marítima para productos procedentes de otros puertos ⁽²⁾ en ecus/t
1001 10 00	Trigo duro ⁽¹⁾	0,00	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	35,42	25,42
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra ⁽³⁾	35,42	25,42
	de calidad media	57,40	47,40
	de calidad baja	65,55	55,55
1002 00 00	Centeno	75,58	65,58
1003 00 10	Cebada para siembra	75,58	65,58
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra ⁽³⁾	75,58	65,58
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	84,56	74,56
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽³⁾	84,56	74,56
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	75,58	65,58

⁽¹⁾ El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima indicada en el Anexo I del Reglamento (CE) n° 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

⁽²⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽³⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 u 8 ecus/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(período del 15. 12. 1997 al 29. 12. 1997)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas-City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	US barley 2
Cotización (ecus/t)	123,36	114,31	111,53	95,00	210,92 ⁽¹⁾	100,22 ⁽¹⁾
Prima Golfo (ecus/t)	—	14,16	8,80	6,32	—	—
Prima Grandes Lagos (ecus/t)	17,02	—	—	—	—	—

⁽¹⁾ Fob Duluth.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 13,51 ecus/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 23,60 ecus/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 ecus por tonelada (HRW2)
0,00 ecus por tonelada (SRW2).

REGLAMENTO (CE) N° 2639/97 DE LA COMISIÓN

de 30 de diciembre de 1997

por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1599/96⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las disposiciones de aplicación de la concesión de las restituciones por exportación en el sector del azúcar⁽³⁾, la restitución para 100 kilogramos de los productos a que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 y que sean objeto de una exportación será igual al importe de base multiplicado por el contenido en sacarosa incrementado, en su caso, por el contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa; que dicho contenido en sacarosa, comprobado en el producto de que se trate, debe determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2135/95;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 quater del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el importe de base de la restitución para la sorbosa exportada sin perfeccionar debe ser igual al importe de base de la restitución, menos la centésima parte de la restitución a la producción válida, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1010/86 del Consejo, de 25 de marzo de 1986, por el que se establecen las normas generales aplicables a la restitución a la producción para el azúcar utilizado en la industria química⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1126/96 de la Comisión⁽⁵⁾, para los productos enumerados en el Anexo de este último Reglamento;

Considerando que, para los demás productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, exportados sin perfeccionar, el importe de base de la restitución debe ser igual a la centésima parte del importe establecido, teniendo en cuenta, por una parte, la diferencia entre el precio de intervención para el azúcar blanco válido para las zonas no deficitarias de la Comunidad, durante el mes para el que se fija el importe de base, y las cotizaciones o los precios del azúcar blanco comprobados en el mercado

mundial y, por otra parte, la necesidad de establecer un equilibrio entre la utilización de los productos de base de la Comunidad para la exportación de productos de transformación con destino a terceros países y la utilización de productos de dichos países admitidos al régimen de tráfico de perfeccionamiento;

Considerando que la aplicación del importe de base puede limitarse a algunos de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, puede preverse una restitución a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento; que el nivel de la restitución debe determinarse para 100 kilogramos de materia seca, teniendo en cuenta, en particular, la restitución aplicable a la exportación de los productos del código NC 1702 30 91, la restitución aplicable a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 y los aspectos económicos de las exportaciones previstas; que, en lo que concierne a los productos mencionados en las letras f) y g) del citado apartado 1, la restitución únicamente se concede a los productos que cumplan las condiciones que figuran en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2135/95 y que, en lo que concierne a los productos mencionados en la letra h), la restitución únicamente se concede a los productos que cumplan las condiciones que figuran en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2135/95;

Considerando que las restituciones anteriormente contempladas deben fijarse cada mes; que pueden modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades conduce a fijar las restituciones para los productos correspondientes a los importes que se indican en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijarán como se indica en el Anexo las restituciones que deben concederse a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras d), f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1998.

⁽¹⁾ DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.

⁽³⁾ DO L 214 de 8. 9. 1995, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 94 de 9. 4. 1986, p. 9.

⁽⁵⁾ DO L 150 de 25. 6. 1996, p. 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Hans VAN DEN BROEK

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de diciembre de 1997, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

Código del producto	Importe de la restitución
	— ecus/100 kg de materia seca —
1702 40 10 9100	39,85 ⁽²⁾
1702 60 10 9000	39,85 ⁽²⁾
1702 60 80 9100	75,72 ⁽⁴⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1702 60 95 9000	0,3985 ⁽¹⁾
	— ecus/100 kg de materia seca —
1702 90 30 9000	39,85 ⁽²⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1702 90 60 9000	0,3985 ⁽¹⁾
1702 90 71 9000	0,3985 ⁽¹⁾
1702 90 99 9900	0,3985 ^{(1) (3)}
	— ecus/100 kg de materia seca —
2106 90 30 9000	39,85 ⁽²⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
2106 90 59 9000	0,3985 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ El importe de base no será aplicable a los jarabes de pureza inferior al 85 % [Reglamento (CE) n° 2135/95]. El contenido en sacarosa se determinará con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

⁽²⁾ Aplicable únicamente a los productos contemplados en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

⁽³⁾ El importe de base no será aplicable al producto definido en el punto 2 del Anexo del Reglamento (CEE) n° 3513/92 (DO L 355 de 5. 12. 1992, p. 12).

⁽⁴⁾ Únicamente aplicable a los productos contemplados en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CE) N° 2640/97 DE LA COMISIÓN

de 30 de diciembre de 1997

por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1599/96 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2539/97 de la Comisión ⁽³⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) n° 2539/97 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las

restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CE) n° 2539/97.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Hans VAN DEN BROEK

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.

⁽³⁾ DO L 347 de 18. 12. 1997, p. 11.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de diciembre de 1997, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución
	— ecus/100 kg —
1701 11 90 9100	36,66 ⁽¹⁾
1701 11 90 9910	32,91 ⁽¹⁾
1701 11 90 9950	⁽²⁾
1701 12 90 9100	36,66 ⁽¹⁾
1701 12 90 9910	32,91 ⁽¹⁾
1701 12 90 9950	⁽²⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 9000	0,3985
	— ecus/100 kg —
1701 99 10 9100	39,85
1701 99 10 9910	39,85
1701 99 10 9950	39,85
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 9100	0,3985

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

REGLAMENTO (CE) N° 2641/97 DE LA COMISIÓN

de 30 de diciembre de 1997

por el que se fija la restitución por la producción de aceite de oliva utilizado para la fabricación de determinadas conservas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1581/96 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 20 *bis*,

Considerando que el artículo 20 *bis* del Reglamento n° 136/66/CEE establece la concesión de una restitución por la producción de aceite de oliva utilizado para la fabricación de determinadas conservas; que, de acuerdo con el apartado 6 de ese artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en su apartado 3, la Comisión fija el importe de esa restitución cada dos meses;

Considerando que, con arreglo al apartado 2 del artículo 20 *bis* del Reglamento antes citado, la restitución debe fijarse sobre la base de la diferencia existente entre los precios aplicados en el mercado mundial y los aplicados en el mercado comunitario, habida cuenta del gravamen por importación aplicable al aceite de oliva de la subpartida NC 1509 90 00 durante un determinado período de referencia y de los elementos utilizados para la fijación de las restituciones por exportación válidas para ese aceite de

oliva durante un determinado período de referencia; que resulta conveniente considerar como período de referencia el período de dos meses anterior al principio del período de validez de la restitución por producción; que, al importe antes citado se le añadirá un importe igual a la ayuda al consumo vigente el día en que se aplique dicha restitución;

Considerando que la aplicación de los criterios antes citados lleva a fijar la restitución que se indica a continuación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los meses de enero y febrero de 1998, el importe de la restitución por producción a que se refiere el apartado 2 del artículo 20 *bis* del Reglamento n° 136/66/CEE será igual a 64,07 ecus por cada 100 kilogramos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Hans VAN DEN BROEK

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 11.

REGLAMENTO (CE) N° 2642/97 DE LA COMISIÓN

de 30 de diciembre de 1997

por el que se establecen el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar y el importe del anticipo de la ayuda

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo n° 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1553/95 del Consejo⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1554/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón y deroga el Reglamento (CEE) n° 2169/81⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1584/96⁽³⁾, y, en particular, sus artículos 3, 4 y 5,

Considerando que, de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1554/95, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón desmotado y el precio calculado para el algodón sin desmotar; que esta relación histórica quedó establecida en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1201/89 de la Comisión, de 3 de mayo de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1740/97⁽⁵⁾; que, cuando el precio mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado;

Considerando que, según lo establecido en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1554/95, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el mercado mundial entre las que se consideren representativas de la tendencia real del mercado; que, para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas para un producto cif para un puerto de Europa del norte, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos en el comercio internacional; que, no obstante, están previstos ciertos ajustes de los criterios de determinación del precio mundial del algodón desmotado que reflejan las diferen-

cias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones; que estos ajustes son los previstos en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1201/89;

Considerando que la aplicación de los criterios apenas indicados conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante;

Considerando que el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1554/95 establece que el importe del anticipo de la ayuda debe ser igual al precio de objetivo menos el precio del mercado mundial y un importe calculado mediante la fórmula aplicable en caso de rebasamiento de la cantidad máxima garantizada, tomando como base la producción estimada de algodón sin desmotar incrementada en un 15 %; que el Reglamento (CE) n° 1670/97 de la Comisión⁽⁶⁾ fija el nivel de producción estimado para la campaña 1997/98; que la aplicación del citado método hace que el importe del anticipo correspondiente a cada Estado miembro quede fijado en el nivel que se indica más adelante,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1554/95, queda fijado en 35,410 ecus por cada 100 kilogramos.
2. El importe del anticipo de la ayuda contemplado en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1554/95 será el siguiente:
 - 31,984 ecus por cada 100 kilogramos para España,
 - 38,043 ecus por cada 100 kilogramos para Grecia,
 - 70,890 ecus por cada 100 kilogramos para los demás Estados miembros.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1997.

Por la Comisión
Hans VAN DEN BROEK
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 148 de 30. 6. 1995, p. 45.

⁽²⁾ DO L 148 de 30. 6. 1995, p. 48.

⁽³⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 123 de 4. 5. 1989, p. 23.

⁽⁵⁾ DO L 244 de 6. 9. 1997, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 237 de 28. 8. 1997, p. 1.

REGLAMENTO (CE) N° 2643/97 DE LA COMISIÓN

de 30 de diciembre de 1997

por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CE) n° 2374/97 de la Comisión⁽³⁾ ha fijado el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día y teniendo en cuenta la evolución previsible del mercado, resulta necesario modificar el importe corrector aplicable a la restitución para los cereales actualmente en vigor;

Considerando que el elemento corrector debe fijarse de acuerdo con el mismo procedimiento que la restitución; que puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituyeel Reglamento (CE) n° 150/95⁽⁵⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1482/96⁽⁷⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, a excepción de la malta, se modifica conforme al Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Hans VAN DEN BROEK

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 329 de 29. 11. 1997, p. 25.⁽⁴⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁵⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.⁽⁶⁾ DO L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.⁽⁷⁾ DO L 188 de 27. 7. 1996, p. 22.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de diciembre de 1997, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en ecus/t)

Código de producto	Destino (1)	Corriente 1	1 ^{er} plazo 2	2 ^o plazo 3	3 ^{er} plazo 4	4 ^o plazo 5	5 ^o plazo 6	6 ^o plazo 7
1001 10 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 9400	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 91 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 9000	01	0	0	0	0	0	—	—
1002 00 00 9000	01	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 10 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 90 9000	01	0	0	0	0	0	—	—
1004 00 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 9400	01	0	0	0	0	0	—	—
1005 10 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1007 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 11 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 9100	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9130	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9150	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9170	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9180	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 9500	01	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 9700	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 9400	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 9200	01	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 90 9800	—	—	—	—	—	—	—	—

(1) Los destinos se identificarán como sigue:
01 todos los terceros países.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión (DO L 214 de 30. 7. 1992, p. 20), modificado.

REGLAMENTO (CE) N° 2644/97 DE LA COMISIÓN

de 30 de diciembre de 1997

por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CE) n° 2375/97 de la Comisión⁽³⁾ ha fijado el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día y teniendo en cuenta la evolución previsible del mercado, resulta neces-

sario modificar el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica con arreglo al anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de los productos contemplados en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Hans VAN DEN BROEK

*Miembro de la Comisión***ANEXO**

del Reglamento de la Comisión, de 30 de diciembre de 1997, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta

(en ecus/t)

Código del producto	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo	5 ^o plazo
1107 10 11 9000	0	0	0	0	0	0
1107 10 19 9000	0	0	0	0	0	0
1107 10 91 9000	0	0	0	0	0	0
1107 10 99 9000	0	0	0	0	0	0
1107 20 00 9000	0	0	0	0	0	0

(en ecus/t)

Código del producto	6 ^o plazo	7 ^o plazo	8 ^o plazo	9 ^o plazo	10 ^o plazo	11 ^o plazo
1107 10 11 9000	0	0	0	0	0	0
1107 10 19 9000	0	0	0	0	0	0
1107 10 91 9000	0	0	0	0	0	0
1107 10 99 9000	0	0	0	0	0	0
1107 20 00 9000	0	0	0	0	0	0

⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 329 de 29. 11. 1997, p. 27.

REGLAMENTO (CE) N° 2645/97 DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 1997

relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de maíz en poder del organismo de intervención austríaco

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2131/93 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2133/96⁽⁴⁾, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, en la situación actual del mercado, resulta oportuno abrir una licitación permanente para la exportación de 51 283 toneladas de maíz en poder del organismo de intervención austríaco;

Considerando que deben fijarse condiciones especiales para garantizar la regularidad de las operaciones y sus controles; que, para ello, procede crear un sistema de garantía que asegure el respeto de los objetivos buscados, sin que ello represente una carga excesiva para los agentes económicos; que es por lo tanto necesario establecer excepciones a algunas normas, especialmente las del Reglamento (CEE) n° 2131/93;

Considerando que, cuando la retirada del maíz se retrase más de cinco días o se aplase la liberación de alguna de las garantías exigidas por motivos achacables al organismo de intervención, el Estado miembro correspondiente deberá pagar indemnizaciones;

Considerando que el apartado 2 *bis* del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2131/93 establece la posibilidad de reembolsar al adjudicatario exportador los gastos de transporte más favorables entre el punto de almacenamiento y el lugar de salida real; que, habida cuenta de la situación geográfica de Austria, procede aplicar esta disposición;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Sin perjuicio de lo establecido en el presente Reglamento, el organismo de intervención austríaco procede, en las

⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.

⁽⁴⁾ DO L 293 de 16. 11. 1996, p. 1.

condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 2131/93, a la apertura de una licitación permanente para la exportación de maíz que se encuentra en su poder.

Artículo 2

1. La licitación tendrá por objeto una cantidad máxima de 51 283 toneladas de maíz destinadas a su exportación a Suiza, Liechtenstein, Eslovenia, la República Checa y la República Eslovaca.

2. En el anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas 51 283 toneladas de maíz.

Artículo 3

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2131/93, el precio de exportación será el indicado en la oferta.

2. No se aplicará ninguna restitución ni gravamen por exportación ni ninguna bonificación mensual a las exportaciones realizadas en el marco del presente Reglamento.

3. No se aplicará el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2131/93.

4. En aplicación del apartado 2 *bis* del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2131/93, se reembolsarán al exportador adjudicatario los gastos de transporte más favorables entre el lugar de almacenamiento y el lugar de salida real.

Artículo 4

1. Los certificados de exportación serán válidos desde la fecha de su expedición, tal como ésta se define en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2131/93 hasta el último día del cuarto mes siguiente a la misma.

2. Las ofertas presentadas con arreglo a la presente licitación no podrán ir acompañadas de solicitudes de certificados de exportación realizada al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento (CEE) n° 3719/88 de la Comisión⁽⁵⁾.

Artículo 5

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2131/93, el plazo de presentación de ofertas para la primera licitación parcial finalizará el 8 de enero de 1998, a las 9 horas, (hora de Bruselas).

⁽⁵⁾ DO L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

2. El plazo de presentación de ofertas para la siguiente licitación parcial expirará cada jueves, a las 9 horas, (hora de Bruselas).

3. La última licitación parcial expirará el 2 de abril de 1998, a las 9 horas, (hora de Bruselas).

4. Las ofertas deberán presentarse al organismo de intervención austriaco.

Artículo 6

1. El organismo de intervención, el austriaco y, si lo desea, el adjudicatario efectuarán de común acuerdo, antes de la salida o en el momento de la salida del almacén, a elección del adjudicatario, una toma de muestras contradictorias a razón, como mínimo, de una muestra por cada 500 toneladas y el análisis de dichas muestras. El organismo de intervención podrá estar representado por un mandatario siempre que éste no sea el almacenista.

Los resultados de los análisis se comunicarán a la Comisión en caso de impugnación.

La toma de muestras contradictorias y su análisis se efectuarán en un plazo de siete días hábiles a partir de la fecha de la solicitud del adjudicatario o en un plazo de tres días hábiles si la toma de muestras se realiza a la salida del almacén. Si el resultado final de los análisis de las muestras pusiere de manifiesto una calidad:

a) superior a la descrita en el anuncio de licitación, el adjudicatario deberá aceptar el lote tal como se encuentre;

b) superior a las características mínimas exigibles para la intervención pero inferior a la calidad descrita en el anuncio de licitación; aunque dentro del límite de una diferencia, como máximo, de:

- un punto porcentual en el grado de humedad,
- medio punto porcentual en las impurezas contempladas en los puntos B.2 y B.4 del anexo del Reglamento (CEE) n° 689/92 de la Comisión ⁽¹⁾,

y

- medio punto porcentual en las impurezas contempladas en el punto B.5 del anexo del Reglamento (CEE) n° 689/92, sin por ello modificar los porcentajes admisibles de granos nocivos y de cornezuelo,

el adjudicatario deberá aceptar el lote tal como se encuentre;

c) superior a las características mínimas exigibles para la intervención pero inferior a la calidad descrita en el anuncio de licitación, con una diferencia superior a los límites previstos en la letra b), el adjudicatario podrá:

— bien aceptar el lote tal como se encuentre,

— bien rechazar hacerse cargo del lote; no quedará liberado de todas sus obligaciones con respecto a dicho lote, incluidas las garantías, hasta haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención, de conformidad con el anexo II; no obstante, si solicita al organismo de intervención que le proporcione otro lote de maíz de intervención de la calidad prevista sin gastos suplementarios, no se liberará la garantía; la sustitución del lote deberá producirse dentro de un plazo máximo de tres días siguientes a la solicitud del adjudicatario; el adjudicatario informará de ello sin demora a la Comisión, de conformidad con el anexo II;

d) inferior a las características mínimas exigibles para la intervención, el adjudicatario no podrá retirar el lote. El adjudicatario no quedará liberado de todas sus obligaciones en relación con dicho lote, incluidas las garantías, hasta haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención, de conformidad con el anexo II; no obstante, podrá solicitar al organismo de intervención que le proporcione otro lote de maíz de intervención de la calidad prevista, sin gastos suplementarios; en este caso, no se liberará la garantía; la sustitución del lote deberá producirse dentro de un plazo máximo de tres días siguientes a la solicitud del adjudicatario; el adjudicatario informará de ello sin demora a la Comisión de conformidad con el anexo II.

2. No obstante, si la salida del maíz se produce antes de conocerse los resultados de los análisis, todos los riesgos correrán por cuenta del adjudicatario a partir del momento de la retirada del lote, sin perjuicio de las vías de recurso de las que pueda disponer el adjudicatario frente al almacenista.

3. Si en un plazo máximo de un mes a partir de la fecha de la solicitud de sustitución presentada por el adjudicatario, y tras haberse producido sustituciones sucesivas, el adjudicatario no ha obtenido un lote de sustitución de la calidad prevista, quedará liberado de todas sus obligaciones, incluidas las garantías, tras haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención de conformidad con el anexo II.

4. Los gastos derivados de las tomas de muestras y los análisis contemplados en el apartado 1, salvo en caso de que el resultado final muestre una calidad inferior a las características mínimas exigibles para la intervención, correrán a cargo del FEOGA, dentro de un límite de un análisis por cada 500 toneladas, excluidos los gastos de traslado de silo. Los gastos de traslado de silo y los análisis suplementarios que pueda solicitar el adjudicatario correrán por su propia cuenta.

⁽¹⁾ DO L 74 de 20. 3. 1992, p. 18.

Artículo 7

No obstante lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 3002/92, los documentos correspondientes a las ventas de maíz efectuadas en el marco del presente Reglamento, y, concretamente, el certificado de exportación, la orden de retirada mencionada en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento (CEE) n° 3002/92, la declaración de exportación y, en su caso, el ejemplar T5 deberán llevar la indicación siguiente:

- Maíz de intervención sin aplicación de restitución ni gravamen, Reglamento (CE) n° 2645/97
- Majs fra intervention uden restitutionsydelse eller -avgift, forordning (EF) nr. 2645/97
- Interventionsmais ohne Anwendung von Ausfuhrerstattungen oder Ausfuhrabgaben, Verordnung (EG) Nr. 2645/97
- Καλαμπόκι παρέμβασης χωρίς εφαρμογή επιστροφής ή φόρου, κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 2645/97
- Intervention maize without application of refund or tax, Regulation (EC) No 2645/97
- Maïs d'intervention ne donnant pas lieu à restitution ni taxe, règlement (CE) n° 2645/97
- Granturco d'intervento senza applicazione di restituzione né di tassa, regolamento (CE) n. 2645/97
- Maïs uit interventie, zonder toepassing van restitutie of belasting, Verordening (EG) nr. 2645/97
- Milho de intervenção sem aplicação de uma restituição ou imposição, Regulamento (CE) n° 2645/97
- Interventiomaissi, johon ei sovelleta vientitukea eikä vientimaksua, asetus (EY) N:o 2645/97
- Interventionsmajs, utan tillämpning av bidrag eller avgift, förordning (EG) nr 2645/97.

Artículo 8

1. La garantía constituida en aplicación del apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2131/93 deberá liberarse en cuanto los certificados de exportación se hayan expedido a los adjudicatarios.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1997.

2. La obligación de exportar a terceros países quedará avalada por una garantía de 50 ecus por tonelada, debiendo entregarse un importe de 30 ecus por tonelada en el momento de la expedición del certificado de exportación y el saldo restante de 20 ecus por tonelada antes de la retirada de los cereales.

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 3002/92 de la Comisión⁽¹⁾:

- el importe de 30 ecus por tonelada deberá liberarse en el plazo de veinte días hábiles a partir de la fecha en que el adjudicatario presente la prueba de que el maíz retirado ha salido del territorio de la Comunidad,
- el importe de 20 ecus por tonelada deberá liberarse en un plazo de quince días hábiles a partir de la fecha en la que el adjudicatario aporte la prueba mencionada en el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2131/93.

3. Excepto en casos excepcionales debidamente justificados, como la apertura de un expediente administrativo, toda liberación de las garantías contempladas en el presente artículo que se efectúe fuera de los plazos previstos en el mismo dará lugar a una indemnización, por parte del Estado miembro, de 0,015 ecus por cada 10 toneladas y día de retraso.

Esta indemnización no correrá a cargo del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA).

Artículo 9

El organismo de intervención austriaco comunicará a la Comisión las ofertas recibidas, a más tardar, dos horas después de haber expirado el plazo para la presentación de éstas. Dichas ofertas deberán transmitirse con arreglo al cuadro que figura en el anexo III y a los números de comunicación recogidos en el anexo IV.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(¹) DO L 301 de 17. 10. 1992, p. 17.

ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Niederösterreich/nördliches Burgenland	12 988
Steiermark/südliches Burgenland	29 775
Kärnten	8 520

ANEXO II

Comunicación de rechazo de lotes en el marco de la licitación permanente para la exportación de maíz en poder del organismo de intervención austriaco

[Apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2645/97]

- Nombre del licitador declarado adjudicatario:
- Fecha de la licitación:
- Fecha del rechazo del lote por parte del adjudicatario:

Número del lote	Cantidad en toneladas	Dirección del silo	Motivo del rechazo
			<ul style="list-style-type: none"> — % granos germinados — % impurezas diversas (Schwarzbesatz) — % elementos que no sean cereales de base de calidad irreprochable — otros

ANEXO III

Licitación permanente para la exportación de maíz en poder del organismo de intervención austriaco

[Reglamento (CE) n° 2645/97]

1	2	3	4	5	6	7
Número atribuido a cada licitador	Número de la partida	Cantidad en toneladas	Precio de oferta (en ecus por tonelada) ⁽¹⁾	Bonificación (+) Depreciaciones (-) (en ecus por tonelada) (para memoria)	Gastos comerciales (en ecus por tonelada)	Destino
1						
2						
3						
etc.						

⁽¹⁾ Este precio incluye las bonificaciones o las depreciaciones correspondientes a la partida sobre la que recaiga la oferta.

ANEXO IV

Los únicos números que deberán utilizarse para comunicar con Bruselas son en la DG VI/C/1

— télex: 22037 AGREC B
22070 AGREC B (caracteres griegos),
— fax: 296 49 56
295 25 15.

REGLAMENTO (CE) N° 2646/97 DE LA COMISIÓN

de 30 de diciembre de 1997

relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención finlandés

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2131/93 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2193/96⁽⁴⁾, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, es oportuno abrir una licitación permanente para la exportación de 23 791 toneladas de cebada de las cosechas de 1992 y 1993, en poder del organismo de intervención finlandés;

Considerando que deben fijarse condiciones especiales para garantizar la regularidad de las operaciones y sus controles; que, para ello, procede crear un sistema de garantía que asegure el respeto de los objetivos buscados, sin que ello represente una carga excesiva para los agentes económicos; que es por lo tanto necesario establecer excepciones a algunas normas, especialmente las del Reglamento (CEE) n° 2131/93;

Considerando que, cuando la retirada de la cebada se retrase más de cinco días o se aplase la liberación de alguna de las garantías exigidas por motivos achacables al organismo de intervención, el Estado miembro correspondiente deberá pagar indemnizaciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Sin perjuicio de lo establecido en el presente Reglamento, el organismo de intervención finlandés procede, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 2131/93, a la apertura de una licitación permanente para la exportación de cebada que se encuentra en su poder.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.⁽⁴⁾ DO L 293 de 16. 11. 1996, p. 1.*Artículo 2*

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 23 791 toneladas de cebada que habrán de exportarse a todos los terceros países.

2. En el anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas 23 791 toneladas de cebada.

Artículo 3

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2131/93, el precio de exportación será el indicado en la oferta.

2. No se aplicará ninguna restitución ni gravamen por exportación ni ninguna bonificación mensual a las exportaciones realizadas en el marco del presente Reglamento.

3. No se aplicará el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2131/93.

Artículo 4

1. Los certificados de exportación serán válidos desde la fecha de su expedición, tal como ésta se define en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2131/93 hasta el último día del cuarto mes siguiente a la misma.

2. Las ofertas presentadas con arreglo a la presente licitación no podrán ir acompañadas de solicitudes de certificados de exportación realizada al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento (CEE) n° 3719/88 de la Comisión⁽⁵⁾.

Artículo 5

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2131/93, el plazo de presentación de ofertas para la primera licitación parcial finalizará el 8 de enero de 1998, a las 9 horas, (hora de Bruselas).

2. El plazo de presentación de ofertas para la siguiente licitación parcial expirará cada jueves, a las 9 horas, (hora de Bruselas).

3. La última licitación parcial expirará el 2 de abril de 1998, a las 9 horas, (hora de Bruselas).

4. Las ofertas deberán presentarse al organismo de intervención finlandés.

Artículo 6

1. El organismo de intervención, el almacenista y, si lo desea, el adjudicatario efectuarán de común acuerdo, antes de la salida o en el momento de la salida del almacén, a

⁽⁵⁾ DO L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

elección del adjudicatario, una toma de muestras contradictorias a razón, como mínimo, de una muestra por cada 500 toneladas y el análisis de dichas muestras. El organismo de intervención podrá estar representado por un mandatario siempre que éste no sea el almacenista.

Los resultados de los análisis se comunicarán a la Comisión en caso de impugnación.

La toma de muestras contradictorias y su análisis se efectuarán en un plazo de siete días hábiles a partir de la fecha de la solicitud del adjudicatario o en un plazo de tres días hábiles si la toma de muestras se realiza a la salida del almacén. Si el resultado final de los análisis de las muestras pusiere de manifiesto una calidad:

a) superior a la descrita en el anuncio de licitación, el adjudicatario deberá aceptar el lote tal como se encuentre;

b) superior a las características mínimas exigibles para la intervención pero inferior a la calidad descrita en el anuncio de licitación; aunque dentro del límite de una diferencia, como máximo, de:

— 2 kilogramos por hectolitro en el peso específico, sin que sea, sin embargo, inferior a 60 kilogramos por hectolitro,

— un punto porcentual en el grado de humedad,

— medio punto porcentual en las impurezas contempladas en los puntos B.2 y B.4 del anexo del Reglamento (CEE) n° 689/92 de la Comisión (1),

y

— medio punto porcentual en las impurezas contempladas en el punto B.5 del anexo del Reglamento (CEE) n° 689/92, sin por ello modificar los porcentajes admisibles de granos nocivos y de cornezuelo,

el adjudicatario deberá aceptar el lote tal como se encuentre;

c) superior a las características mínimas exigibles para la intervención pero inferior a la calidad descrita en el anuncio de licitación, con una diferencia superior a los límites previstos en la letra b), el adjudicatario podrá:

— bien aceptar el lote tal como se encuentre,

— bien rechazar hacerse cargo del lote; no quedará liberado de todas sus obligaciones con respecto a dicho lote, incluidas las garantías, hasta haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención, de conformidad con el anexo II; no obstante, si solicita al organismo de intervención que le proporcione otro lote de cebada de intervención de la calidad prevista sin gastos suplementarios, no se liberará la garantía; la

sustitución del lote deberá producirse dentro de un plazo máximo de tres días siguientes a la solicitud del adjudicatario; el adjudicatario informará de ello sin demora a la Comisión, de conformidad con el anexo II;

d) inferior a las características mínimas exigibles para la intervención, el adjudicatario no podrá retirar el lote. El adjudicatario no quedará liberado de todas sus obligaciones en relación con dicho lote, incluidas las garantías, hasta haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención, de conformidad con el anexo II; no obstante, podrá solicitar al organismo de intervención que le proporcione otro lote de cebada de intervención de la calidad prevista, sin gastos suplementarios; en este caso, no se liberará la garantía; la sustitución del lote deberá producirse dentro de un plazo máximo de tres días siguientes a la solicitud del adjudicatario; el adjudicatario informará de ello sin demora a la Comisión de conformidad con el anexo II.

2. No obstante, si la salida de cebada se produce antes de conocerse los resultados de los análisis, todos los riesgos correrán por cuenta del adjudicatario a partir del momento de la retirada del lote, sin perjuicio de las vías de recurso de las que pueda disponer el adjudicatario frente al almacenista.

3. Si en un plazo máximo de un mes a partir de la fecha de la solicitud de sustitución presentada por el adjudicatario, y tras haberse producido sustituciones sucesivas, el adjudicatario no ha obtenido un lote de sustitución de la calidad prevista, quedará liberado de todas sus obligaciones, incluidas las garantías, tras haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención de conformidad con el anexo II.

4. Los gastos derivados de las tomas de muestras y los análisis contemplados en el apartado 1, salvo en caso de que el resultado final muestre una calidad inferior a las características mínimas exigibles para la intervención, correrán a cargo del FEOGA, dentro de un límite de un análisis por cada 500 toneladas, excluidos los gastos de traslado de silo. Los gastos de traslado de silo y los análisis suplementarios que pueda solicitar el adjudicatario correrán por su propia cuenta.

Artículo 7

No obstante lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 3002/92, los documentos correspondientes a las ventas de cebada efectuadas en el marco del presente Reglamento, y, concretamente, el certificado de exportación, la orden de retirada mencionada en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento (CEE) n° 3002/92, la declaración de exportación y, en su caso, el ejemplar T5 deberán llevar la indicación siguiente:

(1) DO L 74 de 20. 3. 1992, p. 18.

- Cebada de intervención sin aplicación de restitución ni gravamen, Reglamento (CE) n° 2646/97
- Byg fra intervention uden restitutionsydelse eller -avgift, forordning (EF) nr. 2646/97
- Interventionsgerste ohne Anwendung von Ausfuhrerstattungen oder Ausfuhrabgaben, Verordnung (EG) Nr. 2646/97
- Κριθή παρέμβασης χωρίς εφαρμογή επιστροφής ή φόρου, κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 2646/97
- Intervention barley without application of refund or tax, Regulation (EC) No 2646/97
- Orge d'intervention ne donnant pas lieu à restitution ni taxe, règlement (CE) n° 2646/97
- Orzo d'intervento senza applicazione di restituzione né di tassa, regolamento (CE) n. 2646/97
- Gerst uit interventie, zonder toepassing van restitutie of belasting, Verordening (EG) nr. 2646/97
- Cevada de intervenção sem aplicação de uma restituição ou imposição, Regulamento (CE) n° 2646/97
- Interventio-ohraa, johon ei sovelleta vientitukea eikä vientimaksua, asetus (EY) N:o 2646/97
- Interventionskorn, utan tillämpning av bidrag eller avgift, förordning (EG) nr 2646/97.

Artículo 8

1. La garantía constituida en aplicación del apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2131/93 deberá liberarse en cuanto los certificados de exportación se hayan expedido a los adjudicatarios.

2. La obligación de exportar a terceros países quedará avalada por una garantía de 50 ecus por tonelada, debiendo entregarse un importe de 30 ecus por tonelada en el momento de la expedición del certificado de exportación

y el saldo restante de 20 ecus por tonelada antes de la retirada de los cereales.

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 3002/92 de la Comisión (1):

- el importe de 30 ecus por tonelada deberá liberarse en el plazo de veinte días hábiles a partir de la fecha en que el adjudicatario presente la prueba de que la cebada retirada ha salido del territorio de la Comunidad,
- el importe de 20 ecus por tonelada deberá liberarse en el plazo de quince días hábiles a partir de la fecha en la que el adjudicatario aporte la prueba mencionada en el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2131/93.

3. Excepto en casos excepcionales debidamente justificados, como la apertura de un expediente administrativo, toda liberación de las garantías contempladas en el presente artículo que se efectúe fuera de los plazos previstos en el mismo dará lugar a una indemnización, por parte del Estado miembro, de 0,015 ecus por cada 10 toneladas y día de retraso.

Esta indemnización no correrá a cargo del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA).

Artículo 9

El organismo de intervención finlandés comunicará a la Comisión las ofertas recibidas, a más tardar, dos horas después de haber expirado el plazo para la presentación de éstas. Dichas ofertas deberán transmitirse con arreglo al cuadro que figura en el anexo III y a los números de comunicación recogidos en el anexo IV.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Hans VAN DEN BROEK

Miembro de la Comisión

(1) DO L 301 de 17. 10. 1992, p. 17.

ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Helsinki	7 237
Koria	5 882
Vainikkala	10 672

ANEXO II

Comunicación de rechazo de lotes en el marco de la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención finlandés

[Apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2646/97]

- Nombre del licitador declarado adjudicatario:
- Fecha de la licitación:
- Fecha del rechazo del lote por parte del adjudicatario:

Número del lote	Cantidad en toneladas	Dirección del silo	Motivo del rechazo
			<ul style="list-style-type: none"> — PE (kg/hl) — % granos germinados — % impurezas diversas (Schwarzbesatz) — % elementos que no sean cereales de base de calidad irreprochable — otros

ANEXO III

Licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención finlandés

[Reglamento (CE) n° 2646/97]

1	2	3	4	5	6	7
Número atribuido a cada licitador	Número de la partida	Cantidad en toneladas	Precio de oferta (en ecus por tonelada) (1)	Bonificación (+) Depreciaciones (-) (en ecus por tonelada) (para memoria)	Gastos comerciales (en ecus por tonelada)	Destino
1						
2						
3						
etc.						

(1) Este precio incluye las bonificaciones o las depreciaciones correspondientes a la partida sobre la que recaiga la oferta.

ANEXO IV

Los únicos números que deberán utilizarse para comunicar con Bruselas son de la DG VI/C/1

- télex: 22037 AGREC B
22070 AGREC B (caracteres griegos),
- fax: 296 49 56
295 25 15.

REGLAMENTO (CE) N° 2647/97 DE LA COMISIÓN**de 30 de diciembre de 1997****por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1599/96 ⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 5 y el apartado 15 de su artículo 17,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), c), d), f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación cuando estos productos se exporten en forma de mercancías que figuran en el Anexo de dicho Reglamento; que el Reglamento (CE) n° 1222/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1909/97 ⁽⁴⁾, determina para cuáles de estos productos procede fijar un tipo de restitución aplicable a su exportación en forma de mercancías incluidas en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1785/81;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94, se debe fijar para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 y el artículo 11 del Acuerdo sobre agricultura, celebrado en el marco de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay, establecen que la restitución concedida a la exportación para un producto incorporado en una mercancía no puede ser superior a la aplicable al mismo producto exportado en su estado natural;

Considerando que las restituciones fijadas en el presente Reglamento pueden ser objeto de fijación anticipada; que

la situación del mercado en los meses venideros no puede determinarse en la actualidad;

Considerando que los compromisos adquiridos en materia de restituciones que pueden concederse a la exportación de productos agrícolas incorporados en mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado pueden peligrar por la fijación anticipada de tipos de restitución elevados; que, en consecuencia, conviene adoptar medidas de salvaguardia en estas situaciones sin impedir por ello la celebración de contratos a largo plazo; que la fijación de un tipo de restitución específico para la fijación anticipada de las restituciones es una medida que permite alcanzar estos objetivos diferentes;

Considerando que, conforme a lo dispuesto en la letra b) del punto 5 del artículo 4 de Reglamento (CE) n° 1222/94, cuando no se aporte la prueba contemplada en la letra a) del punto 5 del artículo 4 de dicho Reglamento, procede fijar un tipo de restitución a la exportación reducido, teniendo en cuenta el importe de la restitución a la producción, aplicable en virtud del Reglamento (CEE) n° 1010/86 del Consejo ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1126/96 de la Comisión ⁽⁶⁾, al producto de base utilizado, válido durante el período presunto de fabricación de las mercancías;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuran en el Anexo A del Reglamento (CE) n° 1222/94 y mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, exportados en forma de mercancías incluidas en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1998.

⁽¹⁾ DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.

⁽³⁾ DO L 136 de 31. 5. 1994, p. 5.

⁽⁴⁾ DO L 268 de 1. 10. 1997, p. 20.

⁽⁵⁾ DO L 94 de 9. 4. 1986, p. 9.

⁽⁶⁾ DO L 150 de 25. 6. 1996, p. 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Hans VAN DEN BROEK

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de diciembre de 1997, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

Producto	Tipos de las restituciones (en ecus/100 kg)	
	En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
Azúcar blanco:		
— de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94	5,16	5,16
— en los demás	39,85	39,85
Azúcar bruto:		
— de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94	4,75	4,75
— en los demás casos	36,66	36,66
Jarabes de remolacha o de caña distintos de los jarabes obtenidos por disolución de azúcar blanco o bruto en estado sólido, que contengan en peso, en estado seco, el 85 % o más de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):		
— de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94	$\frac{5,16 (*) \times S (*)}{100}$	$\frac{5,16 (*) \times S (*)}{100}$
— en los demás casos	$\frac{39,85 (*) \times S (*)}{100}$	$\frac{39,85 (*) \times S (*)}{100}$
Para los jarabes obtenidos por disolución de azúcar blanco o bruto en estado sólido, independientemente de que la disolución sea o no seguida de una inversión:	el tipo fijado más arriba para los 100 kilogramos de azúcar blanco o bruto empleado para la disolución	
Melazas	—	—
Isoglucosa (2)		
— de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94	5,16 (3)	5,16 (3)
— en los demás casos	39,85 (3)	39,85 (3)

(1) «S» representa por 100 kilogramos de jarabe:

- el contenido en sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa), cuando la pureza del jarabe de que se trate es igual o superior al 98 %,
- el contenido en azúcar extraíble, cuando la pureza del jarabe de que se trate es igual o superior al 85 % pero inferior al 98 %.

(2) Productos que han sido obtenidos por isomerización de la glucosa, con un contenido en peso, en estado seco, de por lo menos el 41 % de fructosa y cuyo contenido total en peso, en estado seco, de polisacáridos y oligosacáridos, incluido el contenido en disacáridos o trisacáridos, no es superior al 8,5 %.

(3) Importe de la restitución por 100 kilogramos de materia seca.

(4) El importe de base no será aplicable al producto definido en el punto 2 del Anexo del Reglamento (CEE) n° 3513/92 de la Comisión (DO n° L 355 de 5. 12. 1992, p. 12).

REGLAMENTO (CE) N° 2648/97 DE LA COMISIÓN

de 30 de diciembre de 1997

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1587/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 17,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 804/68, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), b), c), d), e) y g) del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación; que el Reglamento (CE) n° 1222/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1909/97 ⁽⁴⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el anexo del Reglamento (CEE) n° 804/68;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94, debe fijarse para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 prevé que, al fijar el tipo de la restitución, deberán tenerse en cuenta, en su caso, las restituciones a la producción, las ayudas u otras medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate respecto de los productos de base incluidos en el anexo A del mencionado Reglamento o de los productos asimilados;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 804/68, se concede una ayuda a la leche desnatada producida en la Comunidad y transformada en caseína, si la leche y la caseína fabricada con la misma cumplen determinadas condiciones estipuladas en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 987/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de ayudas a la leche desnatada transformada en caseína y en caseínatos ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1435/90 ⁽⁶⁾;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, helados y otros productos alimenticios ⁽⁷⁾, autoriza el suministro de mantequilla y nata a precio reducido, a industrias que fabriquen determinados productos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuren en el anexo A del Reglamento (CE) n° 1222/94 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 804/68 exportados en forma de mercancías incluidas en el anexo del Reglamento (CEE) n° 804/68.

2. No se fija tipo de restitución para los productos mencionados en el apartado anterior y no incluidos en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1998.

⁽¹⁾ DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 21.

⁽³⁾ DO L 136 de 31. 5. 1994, p. 5.

⁽⁴⁾ DO L 268 de 1. 10. 1997, p. 20.

⁽⁵⁾ DO L 169 de 18. 7. 1968, p. 6.

⁽⁶⁾ DO L 138 de 31. 5. 1990, p. 8.

⁽⁷⁾ DO L 350 de 20. 12. 1997, p. 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Hans VAN DEN BROEK

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de diciembre de 1997, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

		<i>(en ecus/100 kg)</i>
Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones
ex 0402 10 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas inferior al 1,5 % en peso (PG 2):	
	a) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 3501	—
	b) en caso de exportación de otras mercancías	68,00
ex 0402 21 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas del 26 % en peso (PG 3):	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan, en forma de productos asimilados al PG 3, mantequilla o nata de precio reducido en aplicación del Reglamento (CEE) n° 2571/97	64,59
	b) en caso de exportación de otras mercancías	102,60
ex 0405 10	Mantequilla con un contenido en materia grasa del 82 % en peso (PG 6):	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o nata de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) n° 2571/97	45,00
	b) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 2106 90 98 con un contenido en materia grasa de leche igual o superior al 40 % en peso	177,25
	c) en caso de exportación de otras mercancías	170,00

REGLAMENTO (CE) N° 2649/97 DE LA COMISIÓN
de 30 de diciembre de 1997

por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1300/97 ⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que, en aplicación del apartado 2 del artículo 2 y del artículo 3 del citado Reglamento (CEE) n° 4088/87, cada quince días se fijan precios comunitarios de importación y precios comunitarios de producción, aplicables durante períodos de dos semanas, de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña; que, de conformidad con el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) n° 700/88 de la Comisión, de 17 de marzo de 1988, por el que se establecen algunas normas para la aplicación del régimen regulador de las importaciones en la Comunidad de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE)

n° 2062/97 ⁽⁴⁾, dichos precios se fijan para períodos de dos semanas a partir de medias ponderadas que facilitan los Estados miembros; que es importante fijar los importes de forma inmediata para poder determinar los derechos de aduana que deben aplicarse; que, para ello, es conveniente establecer que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña, contemplados en el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) n° 700/88, para un período de dos semanas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de diciembre de 1997.

Será aplicable del 31 de diciembre de 1997 al 13 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Hans VAN DEN BROEK

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 382 de 31. 12. 1987, p. 22.

⁽²⁾ DO L 177 de 5. 7. 1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 72 de 18. 3. 1988, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 289 de 22. 10. 1997, p. 1.

ANEXO

(en ecus por 100 unidades)

Período: 31 de diciembre de 1997 — 13 de enero de 1998

Precios comunitarios de producción	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
	16,37	11,74	66,02	21,03
Precios comunitarios de importación	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
Israel	15,32	15,52	15,54	14,34
Marruecos	13,75	13,95	—	—
Chipre	—	—	—	—
Jordania	—	—	—	—
Cisjordania y Franja de Gaza	—	—	—	—

REGLAMENTO (CE) N° 2650/97 DE LA COMISIÓN

de 30 de diciembre de 1997

por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de rosas de flor grande originarias de Israel

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1300/97⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor grande, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1981/94 del Consejo⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1667/97 de la Comisión⁽⁴⁾, se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de flores y capullos de flores, cortados, frescos y originarios de Chipre, Egipto, Israel, Malta, Marruecos, Cisjordania y la Franja de Gaza;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2649/97 de la Comisión⁽⁵⁾ establece los precios comunitarios de producción y de importación de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 700/88 de la Comisión⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2062/97⁽⁷⁾, establece las normas de aplicación de dicho régimen;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95⁽⁹⁾, se utilizan

para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión⁽¹⁰⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1482/96⁽¹¹⁾;

Considerando que, sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) n°s 4088/87 y 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 4088/87 para la suspensión del derecho de aduana preferencial de las rosas de flor grande originarias de Israel; que procede restablecer el derecho del arancel aduanero común;

Considerando que el contingente de estos productos corresponde al período comprendido entre el 1 de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 1998; que, por consiguiente, la suspensión del derecho preferente y el restablecimiento del derecho del arancel aduanero común se aplican como máximo hasta el final de ese período;

Considerando que la Comisión debe adoptar dichas medidas en el intervalo de las reuniones del Comité de gestión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda suspendido el derecho de aduana preferencial de las importaciones de rosas de flor grande (códigos NC ex 0603 10 11 y ex 0603 10 51) originarias de Israel fijado por el Reglamento (CE) n° 1981/94, y se restablece el derecho del arancel aduanero común.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Hans VAN DEN BROEK

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 382 de 31. 12. 1987, p. 22.

⁽²⁾ DO L 177 de 5. 7. 1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 199 de 2. 8. 1994, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 236 de 27. 8. 1997, p. 3.

⁽⁵⁾ Véase la página 50 del presente Diario Oficial.

⁽⁶⁾ DO L 72 de 18. 3. 1988, p. 16.

⁽⁷⁾ DO L 289 de 22. 10. 1997, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁹⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽¹¹⁾ DO L 188 de 27. 7. 1996, p. 22.

REGLAMENTO (CE) N° 2651/97 DE LA COMISIÓN

de 30 de diciembre de 1997

por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de rosas de flor pequeña originarias de Israel

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1300/97⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1981/94 del Consejo⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1667/97 de la Comisión⁽⁴⁾, se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de flores y capullos de flores, cortados, frescos y originarios de Chipre, Egipto, Israel, Malta, Marruecos, Cisjordania y la Franja de Gaza;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2649/97 de la Comisión⁽⁵⁾ establece los precios comunitarios de producción y de importación de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 700/88 de la Comisión⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2062/97⁽⁷⁾, establece las normas de aplicación de dicho régimen;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95⁽⁹⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los

terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión⁽¹⁰⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1482/96⁽¹¹⁾;

Considerando que, sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) n° 4088/87 y 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 4088/87 para la suspensión del derecho de aduana preferencial de las rosas de flor pequeña originarias de Israel; que procede restablecer el derecho del arancel aduanero común;

Considerando que el contingente de estos productos corresponde al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1998; que, por consiguiente, la suspensión del derecho preferente y el restablecimiento del derecho del arancel aduanero común se aplican como máximo hasta el final de ese período;

Considerando que la Comisión debe adoptar dichas medidas, en el intervalo de las reuniones del Comité de gestión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda suspendido el derecho de aduana preferencial de las importaciones de rosas de flor pequeña (códigos NC ex 0603 10 11 y ex 0603 10 51) originarias de Israel fijado por el Reglamento (CE) n° 1981/94 y se restablece el derecho del arancel aduanero común.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Hans VAN DEN BROEK

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 382 de 31. 12. 1987, p. 22.

⁽²⁾ DO L 177 de 5. 7. 1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 199 de 2. 8. 1994, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 236 de 27. 8. 1997, p. 3.

⁽⁵⁾ Véase la página 50 del presente Diario Oficial.

⁽⁶⁾ DO L 72 de 18. 3. 1988, p. 16.

⁽⁷⁾ DO L 289 de 22. 10. 1997, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁹⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽¹¹⁾ DO L 188 de 27. 7. 1996, p. 22.

REGLAMENTO (CE) N° 2652/97 DE LA COMISIÓN
de 30 de diciembre de 1997
por el que se fijan los tipos de conversión agrarios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1985/97 de la Comisión⁽³⁾ fija los tipos de conversión agrarios;

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 dispone que, sin perjuicio de la aplicación del período de reflexión, el tipo de conversión agrario de una moneda ha de modificarse cuando la desviación monetaria con respecto al tipo representativo del mercado supere determinados niveles;

Considerando que los tipos representativos de los mercados se determinan en función de períodos de referencia de base o, en su caso, de períodos de confirmación, establecidos con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión, de 30 de abril de 1993, por el que se establecen normas para determinar y aplicar los tipos de conversión utilizados en el sector agrario⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1482/96⁽⁵⁾; que el apartado 2 de dicho artículo 2 dispone que, en caso de que el valor absoluto de la diferencia entre las desviaciones monetarias de dos Estados miembros calculadas en función de la media de los tipos del ecu de tres días de cotización consecutivos sobrepase seis puntos, los tipos representativos de mercado se ajustarán sobre la base de esos tres días;

Considerando que, debido a los tipos de cambio registrados entre el 21 y el 30 de diciembre de 1997, es necesario fijar un nuevo tipo de conversión agrario para la libra irlandesa y el escudo portugués;

Considerando que el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 1068/93 dispone que un tipo de conversión agrario fijado por anticipado debe ajustarse en caso de que su desviación con el tipo de conversión vigente en el momento de producirse el hecho generador aplicable para el montante de que se trate sobrepase cuatro puntos; que, en ese caso, el tipo de conversión agrario fijado por anticipado ha de aproximarse al tipo vigente hasta que la desviación entre ambos equivalga a cuatro puntos; que es necesario precisar el tipo que sustituye al tipo de conversión agrario fijado por anticipado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los tipos de conversión agrarios se fijan en el anexo I.

Artículo 2

En el caso previsto en el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 1068/93, el tipo de conversión agrario fijado por anticipado se sustituirá por el tipo del ecu para la moneda en cuestión, que figura:

- en el cuadro A del anexo II, cuando este último tipo es mayor que el tipo fijado por anticipado, o
- en el cuadro B del anexo II, cuando este último tipo es menor que el tipo fijado por anticipado.

Artículo 3

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 1985/97.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Hans VAN DEN BROEK

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO L 278 de 11. 10. 1997, p. 23.

⁽⁴⁾ DO L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁵⁾ DO L 188 de 27. 7. 1996, p. 22.

ANEXO I

Tipos de conversión agrarios

1 ecu =	40,9321	Franco belga y franco luxemburgués
	7,54917	Corona danesa
	1,98243	Marco alemán
	312,011	Dracma griega
	201,259	Escudo portugués
	6,68769	Franco francés
	6,02811	Marco finlandés
	2,23273	Florín neerlandés
	0,76345	Libra irlandesa
1 973,93		Lira italiana
	13,9485	Chelín austríaco
	167,153	Peseta española
	8,65258	Corona sueca
	0,69573	Libra esterlina

ANEXO II

Tipos de conversión agrarios fijados por anticipado y ajustados

Cuadro A			Cuadro B		
1 ecu =	39,3578	Franco belga y franco luxemburgués	1 ecu =	42,6376	Franco belga y franco luxemburgués
	7,25882	Corona danesa		7,86372	Corona danesa
	1,90618	Marco alemán		2,06503	Marco alemán
	300,011	Dracma griega		325,011	Dracma griega
	193,518	Escudo portugués		209,645	Escudo portugués
	6,43047	Franco francés		6,96634	Franco francés
	5,79626	Marco finlandés		6,27928	Marco finlandés
	2,14686	Florín neerlandés		2,32576	Florín neerlandés
	0,73409	Libra irlandesa		0,79526	Libra irlandesa
1 898,01		Lira italiana	2 056,18		Lira italiana
	13,4120	Chelín austríaco		14,5297	Chelín austríaco
	160,724	Peseta española		174,118	Peseta española
	8,31979	Corona sueca		9,01310	Corona sueca
	0,66897	Libra esterlina		0,72472	Libra esterlina

REGLAMENTO (CE) N° 2653/97 DE LA COMISIÓN

de 30 de diciembre de 1997

por el que se fija la restitución a la producción para el azúcar blanco utilizado en la industria química

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1599/96⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 9,

Considerando que el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 establece que podrá decidirse la concesión de restituciones a la producción para los productos mencionados en las letras a) y f) del apartado 1 de su artículo 1, para los jarabes mencionados en la letra d) del mismo apartado y que se encuentren en alguna de las situaciones contempladas en el apartado 2 del artículo 9, que se utilicen en la fabricación de determinados productos de la industria química;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1010/86 del Consejo, de 25 de marzo de 1986, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la restitución a la producción para determinados productos del sector del azúcar utilizados en la industria química⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1126/96 de la Comisión⁽⁴⁾, ha determinado el marco para el establecimiento de las restituciones a la producción, así como los productos químicos cuya fabricación permite la concesión de una restitución a la producción para los productos de base correspondientes que se utilicen para dicha fabricación; que los artículos 5, 6 y 7 del Reglamento (CEE) n° 1010/86 establecen que la restitución a la producción válida para el azúcar bruto, los jarabes de sacarosa y la isoglucosa en estado natural se deriva de la restitución fijada para el azúcar blanco en las condiciones propias a cada uno de dichos productos de base;Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1729/78 de la Comisión, de 24 de julio de 1978, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la restitución a la producción para el azúcar utilizado en la industria química⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye elReglamento (CE) n° 1730/97⁽⁶⁾, ha precisado especialmente las disposiciones para el establecimiento de la restitución a la producción; que el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1729/78 dispone que la restitución a la producción para el azúcar blanco se fijará trimestralmente para los períodos que comiencen el 1 de julio, el 1 de octubre, el 1 de enero y el 1 de abril; que la aplicación de las disposiciones citadas anteriormente lleva a fijar la restitución a la producción tal como se indica en el artículo 1 para el período que figura en él;

Considerando que a consecuencia de la modificación de la definición del azúcar contemplada en el artículo 1, apartado, 2a) y 2b), del Reglamento (CEE) n° 1785/81, los azúcares aromatizados o añadidos de colorantes o añadidos de sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes no son ya considerados dependientes de estas definiciones y, de este modo, deben considerarse como « los demás azúcares »; que, sin embargo, y en los términos del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1010/86, tienen derecho como productos de base a la restitución a la producción; que corresponde en consecuencia prever, para el establecimiento de la restitución a la producción aplicable a estos productos, un método de cálculo basado en su contenido en sacarosa;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución a la producción para el azúcar blanco contemplado en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1010/86 se fijará en 34,686 ecus por 100 kilogramos netos para el trimestre comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1998.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Hans VAN DEN BROEK

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.⁽³⁾ DO L 94 de 9. 4. 1986, p. 9.⁽⁴⁾ DO L 150 de 25. 6. 1996, p. 3.⁽⁵⁾ DO L 201 de 25. 7. 1978, p. 26.⁽⁶⁾ DO L 243 de 5. 9. 1997, p. 5.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 1997

por la que se fijan las condiciones particulares de importación de productos de la pesca y de la acuicultura originarios de India

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/876/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 95/71/CE⁽²⁾ y, en particular, su artículo 11,

Vista la Directiva 90/675/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de terceros países⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/43/CE⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 19,

Considerando que una misión de la Comisión ha viajado a India para estudiar las condiciones de producción, almacenamiento y envío de los productos de la pesca destinados a la Comunidad;

Considerando que las disposiciones de la legislación de India en materia de inspección y control sanitario de los productos de la pesca pueden considerarse equivalentes a las contenidas en la Directiva 91/493/CEE;

Considerando que, en India, el Export Inspection Council of India (EIC) of Ministry of Commerce está en condiciones de comprobar eficazmente la aplicación de la legislación vigente;

Considerando que las modalidades de certificación contempladas en la letra a) del apartado 4 del artículo 11 de la Directiva 91/493/CEE incluyen la definición de un modelo certificado, la lengua, por lo menos, en que debe estar redactado y la calidad del firmante;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 4 del artículo 11 de la Directiva 91/493/CEE, es conveniente estampar en los embalajes de los productos de la pesca una marca que indique el nombre del tercer país y el número de autorización del establecimiento, del almacén frigorífico o del buque congelador de origen;

Considerando que, con arreglo a la letra c) del apartado 4 del artículo 11 de la Directiva 91/493/CEE, es preciso elaborar una lista de establecimientos, de almacenes frigoríficos y de buques congeladores autorizados; que dicha lista debe basarse en una comunicación del EIC a la Comisión; que, por lo tanto, el EIC debe velar por que se cumplan las disposiciones del apartado 4 del artículo 11 de la Directiva 91/493/CEE;

Considerando que el EIC ha dado garantías oficiales del cumplimiento de las normas que figuran en el capítulo V del anexo de la Directiva 91/493/CEE y de requisitos equivalentes a los de dicha Directiva para la autorización de los establecimientos, almacenes frigoríficos y buques congelados;

Considerando que es necesario derogar la Decisión 97/515/CE de la Comisión, de 1 de agosto de 1997, relativa a determinadas medidas de protección con respecto a algunos productos de la pesca originarios de India⁽⁵⁾;

⁽¹⁾ DO L 268 de 24. 9. 1991, p. 15.

⁽²⁾ DO L 332 de 30. 12. 1995, p. 40.

⁽³⁾ DO L 373 de 31. 12. 1990, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 162 de 1. 7. 1996, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 214 de 6. 8. 1997, p. 52.

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El Export Inspection Council of India (EIC) of Ministry of Commerce será la autoridad competente en India para comprobar y certificar la conformidad de los productos de la pesca y de la acuicultura con los requisitos de la Directiva 91/493/CEE.

Artículo 2

Los productos de la pesca y de la acuicultura originarios de India deberán cumplir las condiciones siguientes:

- 1) cada envío deberá ir acompañado de un certificado sanitario original numerado, debidamente cumplimentado, fechado y firmado, constituido por una sola hoja y conforme al modelo del anexo A;
- 2) los productos deberán proceder de los establecimientos autorizados que figuran en la lista del anexo B;
- 3) cada uno de los embalajes, salvo en el caso de los productos de la pesca congelados a granel y destinados a la fabricación de conservas, deberá llevar escrito con tinta indeleble el nombre «India» y el número de auto-

rización del establecimiento, almacén frigorífico o buque congelador de origen.

Artículo 3

1. El certificado contemplado en el punto 1 del artículo 2 deberá estar redactado en al menos una de las lenguas oficiales del Estado miembro en el que se efectúe el control.
2. En el certificado deberán figurar, en un color distinto del de las demás indicaciones, el nombre, el cargo y la firma del representante del EIC y el sello oficial de este organismo.

Artículo 4

La Decisión 97/515/CE queda derogada.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO A

CERTIFICADO SANITARIO

relativo a los productos de la pesca y de la acuicultura originarios de India y destinados a la Comunidad Europea, excluidos los moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos en cualquier forma

Número de referencia:.....

País expedidor: INDIA

Autoridad competente: Export Inspection Council of India (EIC) of Ministry of Commerce

I. Identificación de los productos de la pesca

Descripción del producto de la pesca/de la acuicultura ⁽¹⁾

— especies (nombres científicos):

— estado ⁽²⁾ y naturaleza del tratamiento:

Número de código (cuando proceda):

Tipo de embalaje:

Número de unidades de embalaje:

Peso neto:

Temperatura de almacenamiento y de transporte requerida:

II. Origen de los productos

Nombre y número de autorización oficial de los establecimientos, almacenes frigoríficos o buques congeladores autorizados por el EIC para la exportación a la Comunidad Europea:.....

.....

.....

.....

III. Destino de los productos

Los productos de la pesca se envían

de:

(Lugar de procedencia)

a:

(País y lugar de destino)

por el medio de transporte siguiente:.....

Nombre y dirección del expedidor:

.....

.....

Nombre del destinatario y dirección del lugar de destino:.....

.....

.....

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.

⁽²⁾ Vivos, refrigerados, congelados, salados, ahumados, en conserva, etc.

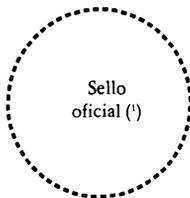
IV. Certificado sanitario

- El inspector oficial certifica que los productos de la pesca o de la acuicultura mencionados:
- 1) han sido capturados y manipulados a bordo de los buques conforme a las normas de higiene establecidas en la Directiva 92/48/CEE;
 - 2) han sido desembarcados, manipulados y, en su caso, embalados, preparados, transformados, congelados, descongelados y almacenados de forma higiénica en cumplimiento de los requisitos de los capítulos II, III y IV del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
 - 3) han sido sometidos a un control sanitario con arreglo al capítulo V del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
 - 4) han sido embalados, identificados, almacenados y transportados de conformidad con los capítulos VI, VII y VIII del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
 - 5) no proceden de especies tóxicas o que contengan biotoxinas;
 - 6) cumplen los criterios organolépticos, parasitológicos, químicos y microbiológicos fijados para determinadas categorías de productos de la pesca por la Directiva 91/493/CEE y por sus decisiones de aplicación.
- El inspector oficial firmante declara tener conocimiento de las disposiciones previstas en la Directiva 91/493/CEE, en la Directiva 92/48/CEE y en la Decisión 97/876/CE.

Hecho en a

(Lugar)

(Fecha)



Sello
oficial (!)

.....
Firma del inspector oficial (!)

.....
(Nombre y apellidos en mayúsculas, cargo y cualificación)

(!) El color del sello y de la firma debe ser distinto del de las demás indicaciones del certificado.

ANEXO B

LISTA DE ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS

Número de autorización	Nombre	Dirección
981	Accelerated Freeze Drying Co. Ltd	Bangalore (Karnataka)
883	Amulya Seafoods	Tuticorin (Tamil Nadu)
686	Cap Sea Foods (A division of Abad Fisheries)	Vypeen Island, Cochin (Kerala)
520	Capithan Exporting Co.	Quilon (Kerala)
694	Choice Canning Co. Unit III	Cochin (Kerala)
253	Castlerock Fisheries Limited	Taloja, Distt. Raigad Near Mumbai, Maharashtra
935	Innovative Marine Foods Limited (Amalgam Enterprises)	Pamarru, Andhra Pradesh
208	Innovative Marine Foods Limited	Taloja, Distt. Raigad Near Mumbai, Maharashtra
687	Lansea Foods Private Limited	Cochin (Kerala)
683	Torry Harris Seafood Limited	Eramalloor, Alleppey (Kerala)

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 1997

que modifica la Decisión 97/296/CE de la Comisión por la que se establece la lista de terceros países a partir de los cuales se autoriza la importación de productos de la pesca destinados a la alimentación humana

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/877/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 95/408/CE del Consejo, de 22 de junio de 1995, relativa a las condiciones de elaboración, durante un período transitorio, de las listas provisionales de los establecimientos de terceros países de los que los Estados miembros están autorizados para importar determinados productos de origen animal, productos de la pesca y moluscos bivalvos vivos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 97/34/CE⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Considerando que la Decisión 97/296/CE de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 97/758/CE⁽⁴⁾, establece la lista de terceros países a partir de los cuales se autoriza la importación de productos de la pesca destinados a la alimentación humana;

Considerando que la Decisión 97/876/CE de la Comisión⁽⁵⁾ establece las condiciones particulares de importación de productos de la pesca y de la acuicultura procedentes de la India; que, en consecuencia, es conveniente añadir este país a la lista de terceros países a partir de los cuales se autoriza la importación de productos de la pesca;

Considerando que la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros⁽⁶⁾, establece en la letra b) del apartado 4 de su artículo 3 que los moluscos bivalvos transformados deben cumplir, antes de su trans-

formación, lo dispuesto en la Directiva 91/492/CEE del Consejo⁽⁷⁾; que, en consecuencia, la lista de países terceros que cumplen las condiciones establecidas en la Directiva 91/492/CEE es aplicable igualmente a las importaciones de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos transformados;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 97/296/CE se sustituirá por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 243 de 11. 10. 1995, p. 17.

⁽²⁾ DO L 13 de 16. 1. 1997, p. 33.

⁽³⁾ DO L 122 de 14. 5. 1997, p. 21.

⁽⁴⁾ DO L 307 de 12. 11. 1997, p. 38.

⁽⁵⁾ Véase la página 57 del presente Diario Oficial.

⁽⁶⁾ DO L 268 de 24. 9. 1991, p. 15.

⁽⁷⁾ DO L 268 de 24. 9. 1991, p. 1.

ANEXO

Lista de terceros países a partir de los cuales se autoriza la importación de productos de la pesca, en cualquiera de sus formas, destinados a la alimentación humana*I. Terceros países que son objeto de una decisión específica al amparo de la Directiva 91/493/CEE del Consejo*

Albania	Filipinas	Nueva Zelanda
Argentina	Gambia	Perú
Australia	India	Rusia
Brasil	Indonesia	Senegal
Canadá	Islas Feroe	Singapur
Chile	Japón	Sudáfrica
Colombia	Madagascar	Tailandia
Corea del Sur	Malasia	Taiwán
Costa de Marfil	Marruecos	Uruguay
Ecuador	Mauritania	

II. Terceros países que reúnen las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 2 de la Decisión 95/408/CE del Consejo

Bangladesh	Groenlandia	Seychelles
Belice	Guatemala	Suiza
China	Honduras	Surinam
Costa Rica	Maldivas	Togo
Croacia	Malvinas	Túnez
Cuba	México	Turquía
Eslovenia	Namibia	Venezuela
Estados Unidos	Panamá	Vietnam
Fiji	Polonia	

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 1997

relativa a determinadas medidas de protección con respecto a determinados productos de la pesca originarios de Uganda, Kenia, Tanzania y Mozambique

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/878/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/675/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/43/CE⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 19,

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 19 de la Directiva 90/675/CEE, es preciso adoptar las decisiones necesarias con respecto a la importación de determinados productos de terceros países en los que se declare o propague cualquier causa que pueda representar un peligro grave para los animales o para la salud humana;

Considerando que, en Kenia, Uganda, Tanzania y Mozambique se está produciendo una epidemia de cólera y que esta enfermedad entraña un riesgo grave para la salud humana y que, además, el agente del cólera puede contaminar a animales y a productos animales;

Considerando que es conveniente prohibir las importaciones de productos frescos de la pesca originarios o procedentes de Kenia, Uganda, Tanzania y Mozambique;

Considerando que los productos de la pesca transformados y congelados procedentes de Kenia, Uganda, Tanzania y Mozambique deben someterse a un muestreo al presentarse en los puestos de inspección fronterizos comunitarios para demostrar su salubridad;

Considerando que una prueba de este tipo debe servir, en particular, para detectar la presencia de salmonelas y de vibriones (*Vibrio cholerae* y *Vibrio parahaemolyticus*),

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La presente Decisión se aplicará a los productos de la pesca frescos, congelados o transformados originarios de Uganda, Kenia, Tanzania y Mozambique. No se aplicará a los productos de la pesca capturados, congelados y empaquetados definitivamente en el mar y desembarcados directamente en el territorio de la Comunidad.

⁽¹⁾ DO L 373 de 31. 12. 1990, p. 1.⁽²⁾ DO L 162 de 1. 7. 1996, p. 1.

Artículo 2

Los Estados miembros prohibirán la introducción en su territorio de productos de la pesca frescos originarios de Uganda, Kenia, Tanzania y Mozambique.

Artículo 3

A través de planes de muestreo y métodos de detección adecuados, los Estados miembros someterán cada lote de productos de la pesca congelados o transformados originarios de Uganda, Kenia, Tanzania y Mozambique, exceptuando los productos esterilizados, a una prueba microbiológica con el fin de cerciorarse de que los productos en cuestión no representan ningún peligro para la salud humana. Dicha prueba se llevará a cabo, en concreto, con vistas a detectar la presencia de salmonelas y, en el caso de los productos congelados, de vibriones (*Vibrio cholerae* y, en su caso, *Vibrio parahaemolyticus*).

Artículo 4

Los Estados miembros únicamente autorizarán la introducción en su territorio o el envío a otro Estado miembro de los productos de la pesca en cuestión cuando los resultados de los controles exigidos sean favorables.

Artículo 5

Si las autoridades de los Estados miembros detectaren la presencia del agente del cólera en algún control realizado al introducirse los productos en su territorio, informarán inmediatamente de ello a la Comisión y a los demás Estados miembros, sin perjuicio de las medidas que se adopten con respecto al lote contaminado.

Artículo 6

Todos los gastos ocasionados por la aplicación de la presente Decisión correrán a cargo del expedidor, del destinatario o de su mandatario.

Artículo 7

Las Decisiones 97/272/CE⁽³⁾, 97/273/CE⁽⁴⁾ y 97/274/CE⁽⁵⁾ de la Comisión quedan derogadas.

⁽³⁾ DO L 108 de 25. 4. 1997, p. 48.⁽⁴⁾ DO L 108 de 25. 4. 1997, p. 50.⁽⁵⁾ DO L 108 de 25. 4. 1997, p. 51.

Artículo 8

Los Estados miembros modificarán las medidas que aplican a los intercambios comerciales para adecuarse a la presente Decisión. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 9

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión
